



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

1 de diciembre de 2006

Núm. 96-9

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/000096 Suelo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas, así como del índice de enmiendas al articulado en relación con el Proyecto de Ley de Suelo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Fomento y Vivienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley del Suelo, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de noviembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley del Suelo remitido por el Gobierno propone, no la modificación y su mejora, sino la total sustitución de la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones, la Ley 6/98 de 13 de Abril, que ha venido cumpliendo de forma altamente satisfactoria los objetivos que en su día se fijó.

En efecto, la Ley 6/98 nació con la voluntad de respetar escrupulosamente el marco competencial establecido en la Constitución de 1978, de incrementar la oferta de viviendas y así dar cumplimiento al artículo 47 de nuestra Norma Fundamental, y de impulsar el sector de la construcción con un claro efecto locomotora sobre la economía y sobre la creación de empleo.

El 20 de marzo de 1997 el Tribunal Constitucional había dictado la Sentencia 61/97 por la que anulaba total o parcialmente 234 de los 310 artículos de la —hasta ese momento— vigente Ley del Suelo, la Ley 8/90 y su Texto Refundido 1/92 por invadir competencias autonómicas. Por el contrario, la Ley 6/98, dejó claramente definido el marco normativo que en el ámbito del urbanismo le imponía la Constitución de 1978.

Con esta Ley 6/1998 se logró incrementar la oferta de viviendas. Si en el periodo de siete años que va desde 1990 a 1996 se construyeron en España 1.741.930 viviendas, entre 1997 y 2003 —también siete años— se construyeron 3.431.807 viviendas. Y si en 1996 se construían 282.000 viviendas, en 2003 esa cifra se había incrementado a 636.000, por lo que muchas más familias pudieron acceder a una vivienda.

Por tanto, se quiera ver como se quiera, la vigente ley ha logrado un aumento importante de la oferta, primer elemento determinante del fortísimo incremento del sector de la construcción y de enorme incidencia en nuestro crecimiento económico y en la creación de empleo.

El Proyecto de Ley vuelve a caer, con un nuevo desprecio al vigente marco competencial, en los mismos errores que la Ley 8/90 y el Texto Refundido de 1992.

El texto remitido por el Gobierno a las Cortes Generales contiene más de una decena de artículos que invaden claramente las competencias de las Comunidades Autónomas y, por lo tanto, están afectadas de su posible declaración de inconstitucionalidad.

La calificación de un uso específico y la asignación de un porcentaje de reserva para vivienda protegida; la posibilidad de dictar normas supletorias en las que el Estado carece de competencias; la regulación excesiva de los sistemas de transformación urbanística y de la ejecución del planeamiento, o de las facultades ejecutivas o de gestión en materia de medio ambiente; el establecer porcentajes de cesión obligatoria distintos al mínimo, único sobre el que el Estado tiene competencias; el carácter confiscatorio de alguno de sus artículos; son solo algunos ejemplos de la injerencia del Estado en competencias que la Constitución tiene reservadas a las Comunidades Autónomas.

Además, el Proyecto de Ley no propone ninguna medida que pretenda dar solución al principal problema que actualmente aqueja a este sector: el precio del suelo y su incidencia en el precio de la vivienda.

Es más, es clamorosa la ausencia de ese objetivo en el Preámbulo del Proyecto de Ley.

No hay ninguna medida para agilizar los procesos de transformación del suelo en solares, con el fin de que no haya sólo oferta de suelo urbanizable, sino oferta de suelo urbanizado, es decir, de suelo dispuesto para su inmediata edificación.

No hay ninguna medida que incorpore nuevos instrumentos para evitar la retención especulativa del suelo, distinto de la ejecución por sustitución que ya contempla la mayoría de la normativa autonómica.

No hay ninguna medida, ni siquiera en sus Disposiciones Adicionales reformando otras leyes estatales, que proteja los Patrimonios Públicos de Suelo permitiendo su constitución y desarrollo y prohibiendo de forma absoluta el sistema de subasta en la enajenación de suelos públicos, en especial el de uso residencial.

Por el contrario, hay medidas que —sin duda alguna— contribuirán a incrementar el precio del suelo como son el reducir el suelo urbanizable sólo «al necesario para

atender las necesidades económicas y sociales» el aumento de las cesiones obligatorias a los Ayuntamientos y la generalización de la expropiación como sanción.

El Proyecto de Ley destruye sin motivó la tradicional clasificación del suelo en rústico, urbanizable y urbano que, además de estar absolutamente arraigada en nuestro acervo jurídico, cultural y social, jamás ha planteado dudas sobre su constitucionalidad.

Prescindir de la «clasificación» para acudir a la «situación» que es un concepto menos sólido y, por tanto, de menor seguridad jurídica, supone perder el rigor que exige una legislación con la trascendencia patrimonial que tiene la Ley del Suelo, y reducir las «situaciones del suelo» a dos: el suelo rural y el urbanizado, negando de forma artificiosa la existencia del suelo urbanizable no tiene fundamento alguno. Además lo hace de forma totalmente demagógica pues, tras negar su existencia, reconoce la existencia de «suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado». Es decir, suelo urbanizable.

Por último, el Proyecto de Ley, detrás de una redacción confusa y demagógica (no hay que olvidar el objetivo de lograr la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres —como si la legislación del suelo pudiera ser sexista— al que se refiere su artículo 2, ni el incremento hasta el 25% de la reserva de suelo para vivienda protegida cuando la mayoría de las legislaciones autonómicas superan con creces ese porcentaje) solo esconde la modificación del régimen de valoraciones, estableciendo un régimen confuso, inseguro desde el punto de vista jurídico y claramente injusto.

En efecto, en el Proyecto de Ley se parte a efecto de su valoración de las dos «situaciones de suelo»; rural y urbanizado, negando —una vez más— la existencia del suelo urbanizable con el fin de excluir «las meras expectativas generadas por la acción de los poderes públicos». «Debe valorarse lo que hay —reza su Exposición de Motivos— no lo que el plan dice que puede llegar a haber en un futuro incierto».

Pero después de hacer tan tajante afirmación se establece en el artículo 22 que «el valor... se corregirá proporcionalmente al alza en los lugares de mayor accesibilidad a los núcleos de población, a los centros de actividad económica y a los parajes naturales de demanda social intensa», y en los artículos 25 y 26.2 se establece que los gastos que sean inútiles para el propietario como consecuencia de la valoración «los gastos y costes se tasarán por su importe incrementado por la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo» Ello supone bien el reconocimiento de una situación intermedia entre el suelo rural y el suelo urbanizado, o bien la incorporación inequívoca de elementos especulativos, lo que demuestra nuevamente los déficit e incongruencias del proyecto de ley.

Asimismo, se considera inaceptable la supresión de la referencia al método de comparación y al valor de mercado en la valoración del suelo rural, y de la refe-

rencia al valor de repercusión de las Ponencias de Valores Catastrales y al de repercusión corregido por la normativa técnica de valoración catastral, lo cual supone una discrecionalidad, injusta y poco acorde con el principio de seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto, se solicita la devolución al Gobierno de este Proyecto de Ley del Suelo.

## ENMIENDA NÚM. 2

### FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez (Grupo  
Parlamentario Mixto)**

Esta enmienda fue retirada por escrito del Grupo Parlamentario Mixto con fecha de 23 de noviembre de 2006.

A la Mesa de la Comisión de Fomento y Vivienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de devolución a la totalidad al Proyecto de Ley del Suelo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de noviembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

## ENMIENDA NÚM. 3

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De devolución a la totalidad.

La Constitución no reservó competencia alguna en materia de urbanismo, ordenación del territorio y vivienda a favor del Estado en el artículo 149, por lo que las Cortes Generales no disponen de título competencial autónomo alguno que les permita legislar de manera global en materia de suelo y urbanismo. Por el contrario, el propio artículo 148.1.3.<sup>a</sup> de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y, como consecuencia

de ello, sus respectivos Estatutos de Autonomía les asignan competencia exclusiva en dichas materias.

Es por estos motivos que el Proyecto de Ley del Suelo se ampara en títulos competenciales genéricos del Estado, como el 149.1.1.<sup>a</sup> CE (regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales); el 149.1.13.<sup>a</sup> CE (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica); 149.1.18.<sup>a</sup> (bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas); y 149.1.23.<sup>a</sup> (legislación básica sobre medio ambiente); que ignoran la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre las limitaciones competenciales del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> CE en materia de urbanismo.

El Proyecto de Ley del Suelo no respeta las competencias de las Comunidades Autónomas sobre urbanismo, ordenación del territorio y vivienda. Concretamente, en el caso de Catalunya, el artículo 149.5 del nuevo Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva sobre urbanismo, especificándose que la misma comprende: «la regulación del régimen urbanístico del suelo, que incluye, en todo caso, la determinación de los criterios sobre los diversos tipos de suelo y sus usos». También se asume en exclusiva para la Generalitat y sin ningún límite «la política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos del suelo y vivienda y el régimen de la intervención administrativa en la edificación, urbanización y uso del suelo y subsuelo». Cabe tener en cuenta, además, que según la definición de competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía contempla, en la misma se atribuye de forma íntegra la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva a la Generalitat, especificándose que en los mencionados ámbitos el derecho catalán es el derecho aplicable en este territorio con preferencia sobre cualquier otro.

Los únicos preceptos en los que el Estatuto de Autonomía de Catalunya prevé una posible intervención del Estado, como competencia compartida, son las condiciones básicas que el Estado establezca para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad, relacionado con la competencia de la Generalitat en la regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo. También es compartida la competencia en materia de derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas.

Por tanto, las competencias del Estado en Catalunya en materia de suelo son limitadas. La política de suelo corresponde en exclusiva a la Generalitat, así como la regulación del régimen urbanístico del suelo, fijando los criterios y tipologías. El Estado únicamente interviene en las condiciones básicas del régimen jurídico de la propiedad del suelo y también en el ámbito de las bases en materia de expropiación.

El actual Proyecto de Ley del Suelo amplía los límites del contenido del derecho de propiedad del suelo, convirtiéndolo en la práctica regulación del propio régimen urbanístico del suelo, que corresponde en exclusiva a la Generalitat. El Proyecto de Ley regula también criterios básicos de utilización del suelo, situaciones

básicas del suelo y la propia utilización del suelo rural con carácter claramente normativo y urbanístico, aspectos que corresponden en exclusiva a la Generalitat de Catalunya y las demás Comunidades autónomas con competencias asumidas en este ámbito.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta enmienda de totalidad al Proyecto de Ley del Suelo solicitando su devolución al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Suelo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 4

##### FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta Subías**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 16.1.b). Sustituir lo dispuesto en el artículo por lo siguiente:

b) Entregar a la Administración competente el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al quince por ciento de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística.

En las actuaciones de dotación, este porcentaje se entenderá referido al incremento de la edificabilidad media ponderada atribuida a los terrenos incluidos en la actuación.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá permitir excepcionalmente incrementar este porcentaje de forma proporcionada y motivada, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento en el caso de su incremento, para las actuaciones o los ámbitos en los que el valor de las parcelas resultantes sea sensiblemente superior al medio en los restantes de su misma categoría de suelo.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá determinar los casos y condiciones en que

quepa sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública en virtud de la reserva a que se refiere la letra b) del artículo 10.

##### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 5

##### FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta Subías**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Artículo 31. Procedencia y alcance de la venta o sustitución forzosas.

Enmienda: supresión del apartado 3.º del artículo 31.

##### JUSTIFICACIÓN

Por ser materia de competencia autonómica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Suelo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Joan Herrera Torres** y **Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 6

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De modificación.

El primer párrafo del número 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. En virtud del principio de desarrollo sostenible e inclusivo, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, la salud y la seguridad de las personas, la protección del medio ambiente, la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación, y procurando en particular:»

#### MOTIVACIÓN

Se propone completar el párrafo para que la acción de los poderes públicos considere la inclusión de las personas con discapacidad a través de la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas.

#### ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De modificación.

Al principio de la letra b) del número 2 del artículo 2 la expresión «El progreso, adecuado a su carácter,» se sustituye por la expresión «La protección, adecuada a su carácter,».

#### MOTIVACIÓN

El «progreso» no parece un concepto urbanístico, amén de ser objeto de interpretaciones del más variado signo, mientras que «La protección» se ajusta perfectamente en el caso del medio rural a los objetivos enunciados en el número 2.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el número 2 del artículo 2 con el siguiente redactado:

«c') El fomento de construcción de viviendas en régimen de protección pública de manera integrada en los sectores sometidos a transformación urbanística.»

#### MOTIVACIÓN

La acción de los poderes públicos es primordial en relación a la construcción de viviendas para los sectores de población con mayor dificultad de acceso a ellas, lo que es imprescindible para lograr una mayor cohesión social.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De adición.

En el número 2 del artículo 2 se añade un nuevo párrafo después de la letra c) con el siguiente redactado:

«Asimismo, en virtud del principio de sometimiento al interés general, toda modificación o alteración de las condiciones de ordenación, uso, transformación u ocupación de un suelo deberá estar expresamente motivada con indicación del interés público que la justifica.»

#### MOTIVACIÓN

El apartado 2 desarrolla el principio de desarrollo sostenible pero se olvida de hacer mención del principio del interés general, concepto más amplio que el de desarrollo sostenible.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De modificación.

La letra c) del número 2 del artículo 3 queda redactada en los siguientes términos:

«c) El derecho a la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses afectados por las actuaciones de transformación urbanística, así como la participación ciudadana en la ordenación y ejecución urbanísticas.»

**MOTIVACIÓN**

Por un lado, se aclara que lo que se garantiza es la participación directa de los ciudadanos y no la de las instituciones que los representan, cuestión ésta que con el adjetivo de pública no queda clara. Por otro lado, se sustituye gestión por ejecución, ya que el resto del proyecto de Ley habla de ordenación y ejecución, y es deseable guardar cierta coherencia terminológica.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De adición.

Se añade una nueva letra en el número 2 del artículo 3 con el siguiente redactado:

«c') La conectividad ecológica y paisajística para prevenir la fragmentación de los sistemas naturales y asegurar la permeabilidad ecológica en el conjunto del territorio. La delimitación de las áreas de conectividad ecológica y paisajística podrá comportar la aplicación de medidas cautelares.»

**MOTIVACIÓN**

Los usos del suelo tienen un papel decisivo en el funcionamiento ecológico del territorio y en la conservación de la biodiversidad y para ello ha de garantizarse la conectividad ecológica y paisajística, prevenir la fragmentación y asegurar la permeabilidad ecológica en el conjunto del territorio.

**ENMIENDA NÚM. 12**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De supresión.

Se suprime el número 3 del artículo 3.

**MOTIVACIÓN**

Tal y como está redactado, parece un mandato imperativo de que debe propiciarse la participación privada en la gestión urbanística en todo caso, sin matices. Como resulta claro que hay excepciones a este mandato, el sistema actual de expropiación, se propone suprimir este apartado o alternativamente, como proponemos en otra enmienda, recuperar una redacción más cercana al actual artículo 4.2 de la Ley 6/98.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De modificación.

El número 3 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las Administraciones Públicas competentes posibilitarán, en la medida de lo posible, la participación privada en la ejecución urbanística.»

## MOTIVACIÓN

Tal y como está redactado, parece un mandato imperativo de que debe propiciarse la participación privada en la gestión urbanística en todo caso, sin matices. Como resulta claro que hay excepciones a este mandato, el sistema actual de expropiación, se propone recuperar una redacción más cercana al actual artículo 4.2 de la Ley 6/98.

## ENMIENDA NÚM. 14

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De modificación.

Las letras a) y b) del artículo 4 quedan redactadas en los siguientes términos:

«a) Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente adecuado.

b) Acceder, en condiciones no discriminatorias y de accesibilidad universal, a la utilización de las dotaciones públicas y los equipamientos colectivos al uso público, de acuerdo con la legislación reguladora de la actividad de que se trate.»

## MOTIVACIÓN

Se propone recoger el derecho de las personas con discapacidad a una vivienda e infraestructuras accesibles.

## ENMIENDA NÚM. 15

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De adición.

Se añade una nueva letra en el artículo 4 con el siguiente redactado:

«f<sup>o</sup>) Disfrutar de un medio ambiente, patrimonio histórico y paisajes, tanto naturales como urbanos, acordes con las necesidades de salud individual y del conjunto de la sociedad, acorde con los compromisos suscritos por el Estado Español sobre medio ambiente y desarrollo sostenible.»

## MOTIVACIÓN

El urbanismo, para el ciudadano va más allá que el derecho a una vivienda digna, servicios públicos adecuados y una participación ciudadana franca y democrática. Su calidad depende en buena medida de las características de las intervenciones que se realizan sobre el suelo. Anteriores borradores de este mismo Proyecto de Ley hacían una referencia explícita a este aspecto capital, ahora excluido del Proyecto de Ley.

Resulta, por otra parte, singular que dichos aspectos sean recogidos en el Proyecto de Ley únicamente como un «deber» de los ciudadanos de respetarlos (art. 5.1) y no también como un «derecho» a obtenerlos.

## ENMIENDA NÚM. 16

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De modificación.

La letra a) del número 1 del artículo 5 queda redactada en los siguientes términos:

«a) Respetar y contribuir a preservar el medio ambiente, el patrimonio histórico, el paisaje natural y urbano y las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, absteniéndose en todo caso de realizar cualquier acto o desarrollar cualquier actividad no permitidos por la legislación en la materia.»

## MOTIVACIÓN

Se propone recoger como deber de los ciudadanos el respetar y contribuir a preservar las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De modificación.

El primer inciso del segundo párrafo de la letra b) del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«La legislación sobre ordenación territorial y urbanística fijará el plazo máximo de contestación de la consulta, plazo que no podrá ser superior a tres meses, así como los efectos que se sigan de ella.»

**MOTIVACIÓN**

Ya que el derecho de consulta es un derecho ciudadano que el legislador intenta amparar, conviene fijar también desde esta Ley el plazo máximo para su cumplimiento.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De modificación.

Al comienzo de la letra c) del artículo 6, la expresión «El derecho del propietario a realizar en sus terrenos» se sustituye por la expresión «El derecho y el deber de la persona física o jurídica con título suficiente para ello a realizar en los terrenos».

**MOTIVACIÓN**

La actuación de construcción y edificación es concebida por este proyecto de Ley como un derecho pero también como un deber. Además, este derecho-deber no le corresponde en exclusiva al propietario, sino que puede ocurrir que le corresponda a otra persona distinta del mismo (por ejemplo, superficiario). Por ello, hay que corregir en ese doble sentido la letra c).

**ENMIENDA NÚM. 19**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De modificación.

El segundo inciso del número 2 del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva, mediante los instrumentos y procedimientos previstos en la legislación y en la ordenación territorial y urbanística, y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.»

**MOTIVACIÓN**

Es necesario concretar el procedimiento preceptivo para la patrimonialización de la edificación que no puede ser otro que el determinado por los instrumentos y procedimientos que determina la legislación urbanística.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De modificación.

El primer párrafo de la letra c) del número 1 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«c) La de participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 14, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios y titulares de derechos afectados y a los efectos de obtener la superficie de suelo urbanizado edificable que proceda en proporción a su aportación.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir a los demás titulares de derechos que también participan en la equidistribución.

artículo. La redacción propuesta ya fue adoptada en anteriores borradores de este Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De modificación.

El segundo párrafo del número 1 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«En el suelo urbanizado a los efectos de esta Ley que tenga atribuida edificabilidad, el deber de uso supone el de edificar en los plazos establecidos y el de dedicar al uso previsto o autorizado por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística el inmueble resultante.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone la inclusión del deber de uso de las viviendas, expresado de forma genérica.

**ENMIENDA NÚM. 22**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De modificación.

El enunciado del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Deberes de las Administraciones Públicas.»

**MOTIVACIÓN**

El enunciado del Artículo del Proyecto de Ley apenas si guarda relación con el contenido del propio

**ENMIENDA NÚM. 23**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en la letra a) del artículo 10 con el siguiente redactado:

«Con este objetivo, deberá aprobar instrumentos de ordenación territorial que establezcan límites cuantitativos y temporales en los procesos de ocupación y transformación del suelo que deberán ser respetados por los Municipios en sus instrumentos de ordenación urbanística.»

**MOTIVACIÓN**

Garantizar que las decisiones municipales de planeamiento, autorizando crecimientos urbanísticos, respondan a las necesidades de la población y a las posibilidades del territorio para absorber los impactos de ese crecimiento sin perjudicar las infraestructuras o las condiciones ambientales.

**ENMIENDA NÚM. 24**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De modificación.

La letra b) del artículo 10 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial, con reserva en todo caso de una parte a vivienda sujeta a protección pública

que, al menos, permita limitar su precio máximo en venta o alquiler.

Esta reserva será la determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística o, de conformidad con ella, por los instrumentos de ordenación y, como mínimo, comprenderá los terrenos necesarios para realizar el 30 por ciento de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística en el suelo que vaya a ser incluido en actuaciones de urbanización.

No obstante, dicha legislación podrá fijar o permitir excepcionalmente una reserva inferior para determinados Municipios o para ciertas actuaciones siempre que, en este último supuesto, se garantice en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y además se proponga por el mismo instrumento una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social.»

#### MOTIVACIÓN

Especificar que la vivienda de protección pública al menos debe ser una vivienda a la que se permita tasar su precio máximo.

Se entiende más proporcionado a las necesidades de la ciudadanía el porcentaje de reserva del 30% en vez del 25%. Se propone limitar los supuestos de exención de esta obligación para no hacer perder efectividad a esta obligación legal, de manera que las exenciones deban compensarse en el conjunto del territorio.

#### ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De adición.

Se añade una nueva letra con el siguiente redactado:

«c') Las Administraciones Públicas deberán asignar, con carácter prioritario, las reservas públicas de suelo residencial al desarrollo y ejecución de programas de vivienda pública

#### MOTIVACIÓN

Dicha referencia a los patrimonios públicos de suelo resulta de imprescindible referencia en la Ley del Suelo, ya que compromete a las administraciones en una gestión social de sus patrimonios inmobiliarios.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De modificación.

El número 2 del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Tendrá la condición de suelo rural, no urbanizable, a los efectos de esta Ley, los terrenos en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

b) Que el planeamiento general considere necesario preservar en razón de los valores a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para el desarrollo urbano, bien por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales, bien de acuerdo con criterios objetivos de carácter territorial o urbanístico establecidos por la propia normativa urbanística.

#### MOTIVACIÓN

Se trata de una redacción alternativa que recoge lo expuesto al respecto tanto en la Ley 6/1998, como en la Ley 10/2003. Se pretende la identificación del suelo rural como un valor en sí, por lo que es, frente a la tentación de hacer de él un valor residual respecto de su potencial, y siempre buscada, urbanización.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De modificación.

El número 3 del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre:

a) Cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística.

Cuando las parcelas, edificadas o no, puedan llegar a contar con las dotaciones y servicios mencionados sin otras obras que las de conexión de la parcela a las instalaciones del ámbito de la actuación de transformación urbanística que estén ya en funcionamiento.»

#### MOTIVACIÓN

La redacción del proyecto de Ley no aclara suficientemente que esta conexión es de las parcelas y no puede entenderse de un completo ámbito.

#### ENMIENDA NÚM. 28

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 13

De adición.

Al final del primer párrafo del número 1 del artículo 13, después de una coma, se añade la expresión «quedando excluido como uso propio de este suelo el uso residencial.»

#### MOTIVACIÓN

Indicar expresamente la prohibición de dedicar a uso residencial el suelo rural, dentro de lo que marque la legislación territorial y urbanística.

#### ENMIENDA NÚM. 29

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 13

De adición.

Al final del segundo párrafo del número 1 del artículo 13 se añade un texto, después de un punto y seguido, con el siguiente redactado:

«La Administración hidráulica informará de manera preceptiva y vinculante sobre la disponibilidad de recursos hídricos y sobre el saneamiento.»

#### MOTIVACIÓN

Estos usos excepcionales también deben realizarse de acuerdo a los requerimientos ambientales y a la Directiva Comunitaria del Agua.

#### ENMIENDA NÚM. 30

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 14

De modificación.

El enunciado de la letra a) del número 1 del artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«a) Las actuaciones de transformación, que incluyen:»

#### MOTIVACIÓN

Eliminar la confusión entre el concepto de «urbanización» y el de «transformación», tan constantes en este Proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 31

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 15

De modificación.

El primer párrafo del número 3 del artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse preceptivamente al menos los siguientes informes, salvo que no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:»

#### MOTIVACIÓN

Establecer que la solicitud de esos informes es preceptiva en todo caso y que el contenido de los mismos será vinculante para las Administraciones competentes en materia de ordenación y ejecución urbanística.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 15

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 15 con el siguiente redactado:

«4 bis. No será posible la aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística sin que mediante los procedimientos e informes citados en los números anteriores se haya garantizado suficientemente la sostenibilidad ambiental y económica de sus propuestas.»

#### MOTIVACIÓN

Es necesario prever qué consecuencias tiene la carencia de los informes citados en los números anteriores del artículo 15 o su resultado negativo.

#### ENMIENDA NÚM. 33

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 15

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 15 con el siguiente redactado:

«4 ter. Los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización deberán respetar las determinaciones que establezca la memoria ambiental que se elabore como culminación del proceso de evaluación ambiental y las que se contengan en los informes emitidos en la fase de consultas que se relacionan en el número 3 de este artículo.»

#### MOTIVACIÓN

Hacer vinculantes los contenidos de la evaluación ambiental y de los informes sectoriales.

#### ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De modificación.

El segundo párrafo de la letra a) del número 1 del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«La legislación sobre ordenación territorial y urbana únicamente podrá establecer otras formas de cumplimiento del deber de entrega del suelo en actuaciones de dotación cuando la superficie de dichas cesiones obligatorias resulten manifiestamente insuficientes para asegurar cualquier servicio público. Dicha sustitución habrá de ser adecuadamente fundamentada y autorizada por los órganos competentes en dicha legislación.»

#### MOTIVACIÓN

La Ley del Suelo ha de poner coto, en su articulado, a la práctica habitual de monetarización de las cesiones obligatorias de suelo que las legislaciones territoriales y urbanísticas actuales habilitan que, junto a también habituales prácticas de asignación de tales usos a fines lucrativos mediante cesiones de derechos de superficie a particulares, etc., redundan, en última instancia, en graves incumplimientos sobre las dotaciones exigibles por los ciudadanos a los desarrollos urbanísticos.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De modificación.

El primer párrafo de la letra b) del número 1 del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«b) Entregar a la Administración competente, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística.»

**MOTIVACIÓN**

Dejar claro que los suelos obtenidos por la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística deben ser incluidos en los PPS y deben atenerse a su régimen jurídico, especialmente en lo que se refiere a destino de los mismos.

**ENMIENDA NÚM. 36**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De modificación.

El segundo párrafo de la letra b) del número 1 del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«En los ámbitos afectados por actuaciones de dotación, este porcentaje se entenderá referido al incremento de la edificabilidad media ponderada atribuida a los terrenos incluidos en la actuación.»

**MOTIVACIÓN**

Tal y como las define el proyecto de Ley, las actuaciones de dotación en sí no pueden dar lugar a cesión de edificabilidad puesto que no generan plusvalía, ya

que su objeto es incrementar las dotaciones públicas de un ámbito. Otra cosa es que el ámbito necesite este incremento por aumentar su edificabilidad o densidad.

**ENMIENDA NÚM. 37**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De modificación.

El tercer párrafo de la letra b) del número 1 del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«Con carácter general, el porcentaje a que se refieren los párrafos anteriores no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al quince por ciento.»

**MOTIVACIÓN**

Resulta regresivo respecto de la legislación actual, y sobre todo de la práctica generalizada en la gestión urbanística en nuestro país, el situar en el 5% el mínimo de cesión obligatoria a los que se refieren los apartados anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De modificación.

El cuarto párrafo de la letra b) del número 1 del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá permitir de forma excepcional incrementar este porcentaje de forma proporcionada y motivada, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento, para las actuaciones o los ámbitos en los que el valor de las parcelas resultantes sea sensiblemente superior al medio en los restantes de su misma categoría de suelo.»

## MOTIVACIÓN

La participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas no es un derecho libremente disponible por la Administración local en pacto con los privados. Sólo debería admitirse, por tanto, la posibilidad de incrementar dicha participación y sin límite máximo, dado que nos encontramos ante situaciones excepcionales de rentabilidad.

## ENMIENDA NÚM. 39

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De modificación.

La letra e) del número 1 del artículo 16 queda redactada en los siguientes términos:

«e) Garantizar el realojamiento de los ocupantes legales que se precise desalojar de inmuebles que constituyan su residencia habitual dentro del área de la actuación, en los términos establecidos en la legislación vigente.»

## MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley amplía considerablemente las posibilidades de actuación del Agente Urbanizador y refuerza su posición ante los propietarios. Consideramos deseable como medida compensatoria que los ocupantes legales de viviendas afectados por una actuación urbanística sepan que, al menos, siempre van a tener derecho al realojo, con independencia de las condiciones que para ello fije cada Ley autonómica.

Por otra parte, existen gran cantidad de operaciones, especialmente de reforma y rehabilitación urbana, en las que es materialmente imposible garantizar el retorno de los ocupantes legales.

## ENMIENDA NÚM. 40

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De modificación.

La letra f) del número 1 del artículo 16 queda redactada en los siguientes términos:

«f) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las construcciones y edificaciones que deban ser demolidas y las obras, instalaciones, plantaciones y sembrados que no puedan conservarse, incluyendo el traslado de las actividades.»

## MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley no prevé la indemnización por traslado de actividades entre las obligaciones del promotor de una actuación de transformación urbanística.

## ENMIENDA NÚM. 41

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De supresión.

En el número 3 del artículo 16 se suprime la expresión «de acuerdo con lo dispuesto en este artículo».

## MOTIVACIÓN

Tal y como lo expresa el proyecto de Ley, parece limitar los deberes que se puedan imponer a la promoción a los enumerados en ese artículo, cuando la legislación autonómica o sectorial puede, por lo menos, precisar o ampliar esa relación (por ejemplo, el deber de descontaminar los suelos).

**ENMIENDA NÚM. 42**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 17

De modificación.

El enunciado del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. Definición de parcela y solar.»

**MOTIVACIÓN**

La Ley del Suelo no debe abordar la problemática de la formación de fincas, que compete a otros ámbitos legislativos. Por el contrario, ha de identificar urbanísticamente no solo la parcela, sino también el solar, ausente del actual enunciado y contenido del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 17

De modificación.

En la letra a) del número 1 del artículo 17 el sustantivo «Finca» se sustituye por «Parcela».

**MOTIVACIÓN**

El contenido de la letra hace referencia a la parcela, lo que no hace sino confirmar lo bien fundado de otra enmienda anterior. Se pretende que el enunciado tenga coherencia con lo expresado en la letra.

**ENMIENDA NÚM. 44**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 17

De modificación.

La letra b) del número 1 del artículo 17 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Solar: la unidad de suelo que tenga atribuida edificabilidad y uso o sólo uso urbanístico independiente.»

**MOTIVACIÓN**

El contenido de la letra hace referencia al solar. Además, se elimina la expresión «tanto en la rasante como en el vuelo o en el subsuelo».

Resulta incomprensible esta referencia a la obviedad de que toda parcela dispone de rasante y subsuelo, así como eventuales derechos de vuelo (si se formalizan). Tal redundancia resultaría únicamente pintoresca, desde una perspectiva de la Ley del Suelo, si no fuera porque en otros artículos este Proyecto de Ley deja abierta la vía a hacer extensivos a los suelos públicos y dotacionales la enajenación parcial de los derechos del suelo inherentes a todo propietario (sin más limitaciones que las urbanísticamente establecidas) sobre el suelo, el subsuelo y el vuelo.

**ENMIENDA NÚM. 45**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 17

De modificación.

El número 4 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Con carácter general, los usos públicos que definan los instrumentos de ordenación urbanística habrán de desarrollarse en parcelas independientes y registrables a tal fin. Únicamente podrán autorizarse usos públicos en parcelas privadas, tanto en su vuelo,

en su rasante o en su subsuelo, en materia de infraestructuras técnicas de redes de agua, gas, electricidad y comunicaciones. En ese caso, y cuando las características de tales servicios así lo exijan, podrá constituirse complejo inmobiliario en el que ambos usos se concreten en fincas especiales de atribución privativa, previa la desafectación y con las limitaciones y servidumbres que procedan para la protección del dominio público.»

#### MOTIVACIÓN

Se considera totalmente inadecuado y fuente de potenciales conflictos de gestión de usos y del régimen de propiedad, la generalización que establece el Proyecto de Ley al aplicar este supuesto a cualquier tipo de uso público. Por el contrario, se considera deber ineludible de la Ley el amparar los usos públicos con una afección parcelaria exclusiva, limitando los supuestos que aquí se manejan a las redes de infraestructuras urbanas.

#### ENMIENDA NÚM. 46

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 17

De modificación.

Al final del primer párrafo del número 5 del artículo 17 se añade, después de una coma, la expresión «sin perjuicio de otras formas de participación previstas por la legislación de ordenación territorial y urbanística.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de salvar la posibilidad de la reparación forzosa a la comunidad de propietarios por parte de una Administración pública cuando la misma aporta una cantidad económica a cargo de los costes de la futura urbanización, sin necesidad de que la propia Administración sea la promotora de la actuación urbanizadora. Este supuesto está recogido en la legislación vasca.

#### ENMIENDA NÚM. 47

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 18

De modificación.

Al final de la letra a) del número 2 del artículo 18 se añade, después de una coma, la expresión «en cuyo caso se habrá de especificar en el correspondiente título el precio máximo de enajenación en función del valor máximo de repercusión de suelo marcado por su normativa protectora.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de dejar claro que estos suelos tienen un precio máximo de enajenación. Esta condición debe tener acceso a las escrituras públicas y al Registro de la Propiedad.

#### ENMIENDA NÚM. 48

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 21

De modificación.

Al final del segundo párrafo del número 3 del artículo 21, después de un punto y seguido, se añade la expresión «El valor de las edificaciones se corregirá en atención a la antigüedad, estado de conservación y conformidad o no con la ordenación en vigor.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de recuperar una previsión del TR 1/92 artículo 56.3 que sustituya lo establecido en el artículo 30.a) segundo párrafo «in fine», y que sirva de base para el tratamiento diferenciado de la valoración en actuaciones de reforma y renovación de la urbanización del artículo 23.3.

**ENMIENDA NÚM. 49**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 22

De modificación.

El tercer párrafo de la letra a) del número 1 del artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

«El valor del suelo rural así obtenido podrá ser corregido al alza hasta un máximo del doble en función de factores objetivos de localización, cuya aplicación habrá de ser justificada y objetivada en el correspondiente expediente de valoración, como la proximidad a núcleos de población y a centros de actividad económica, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

**MOTIVACIÓN**

Es absolutamente imprescindible fijar límites a esta previsión legal. Estos límites deber ser cuantitativos —hasta un máximo del doble— y cualitativos, de forma que la aplicación de los factores correctores pueda ser objetivable en el propio expediente que soporte la valoración. De no hacerse así, el sistema objetivo de valoraciones en función de situaciones reales y no de expectativas, se viene abajo.

**ENMIENDA NÚM. 50**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 22

De modificación.

La letra b) del número 1 del artículo 22 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Las edificaciones, construcciones e instalaciones, cuando deban valorarse con independencia del suelo, se tasarán por el método de coste de reposición según su estado y antigüedad en el momento de la práctica de la valoración.»

**MOTIVACIÓN**

La antigüedad y el estado de los bienes constituyen los dos pilares de la valoración por el método de reposición.

**ENMIENDA NÚM. 51**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 23

De modificación.

La letra c) del número 1 del artículo 23 queda redactada en los siguientes términos:

«c) De la cantidad resultante de la letra anterior se descontará, en los supuestos de actuaciones de reforma o renovación de la urbanización preexistente, el valor de los deberes y cargas pendientes de entre los establecidos en el número 1 del artículo 16.»

**MOTIVACIÓN**

Si hay deberes y cargas pendientes en actuaciones de paso de suelo rural a urbanizado o de nueva urbanización —artículo 16.1— no puede hablarse de suelo urbanizado sino de suelo rural hasta que los deberes estén cumplidos y las cargas levantadas. Todo ello por aplicación congruente con lo establecido en el artículo 12.

Y si hablamos de actuaciones de reforma o renovación de la urbanización se aplica el régimen del número 3 de este mismo artículo, por lo que no pueden aplicarse las edificabilidades futuras.

**ENMIENDA NÚM. 52**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 23

De modificación.

Al final del número 3 del artículo 23 se añade, después de una coma, la expresión «con las correcciones

correspondientes a la antigüedad de las construcciones y su conformidad o no con la ordenación urbanística.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de buscar una forma de posibilitar operaciones de reforma urbana que tratan de esponjar la ciudad, disminuyendo la edificabilidad inicial. Con el texto propuesto se pretende aclarar que la edificabilidad existente no se puede valorar como si pudiera mantenerse, cuando la realidad es que está fuera de ordenación.

#### ENMIENDA NÚM. 53

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 24

De modificación.

El primer párrafo del número 1 del artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Procederá indemnizar la privación de la facultad de urbanizar en supuestos de actuación de nueva urbanización cuando concurren los siguientes requisitos:»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 54

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 25

De supresión.

Se suprimen los números 2 y 3 del artículo 25.

#### MOTIVACIÓN

No es oportuna la idea de que pueda valorarse un suelo en situación de estado de transformación a favor de los propietarios, aunque parcialmente, en función de las plusvalías urbanísticas. Dicho suelo estaría en la situación de suelo rural por la definición del artículo 12 en actuaciones de nueva urbanización o bien ese suelo se debería tasar y valorar en función de la edificabilidad materializada preexistente en actuaciones de reurbanización por aplicación del artículo 23.3. Tampoco es oportuno indemnizar los lucros cesantes ni de los propietarios de suelo ni del promotor de la actuación.

#### ENMIENDA NÚM. 55

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 26

De modificación.

En el número 1 del artículo 26 la expresión «para ponderarlas entre sí o con las aportaciones del promotor» se sustituye por la expresión «para ponderarlas entre sí o con las aportaciones del promotor o de la Administración».

#### MOTIVACIÓN

Se propone abrir la posibilidad de que la Administración participe en el reparto adelantando los gastos de urbanización, como ocurre en el supuesto de reparcelación forzosa de la legislación vasca.

#### ENMIENDA NÚM. 56

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 28

De modificación.

El número 1 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La expropiación por razón de la ordenación territorial y urbanística puede aplicarse para las finalidades previstas en la legislación reguladora de dicha ordenación, incluso por incumplimiento de la función social de la propiedad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Expropiación Forzosa.»

#### MOTIVACIÓN

Con independencia de los efectos jurídicos de su inclusión, se propone una referencia explícita al incumplimiento de la función social de la propiedad.

#### ENMIENDA NÚM. 57

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 29

De modificación.

El enunciado del número 2 del artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«2. En los casos en que el suelo haya sido expropiado para ejecutar una actuación de transformación urbanística:»

#### MOTIVACIÓN

Corregir la confusión que puede producirse entre urbanización y transformación urbanística.

#### ENMIENDA NÚM. 58

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 29

De modificación.

La letra a) del número 2 del artículo 29 queda redactada en los siguientes términos:

«a) Procede la reversión, cuando hayan transcurrido diez años desde la expropiación sin que la urbanización se haya concluido por causas imputables a la Administración expropiante.»

#### MOTIVACIÓN

Por aplicación también a la Administración expropiante del régimen de garantías de los propietarios del suelo.

#### ENMIENDA NÚM. 59

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 29

De modificación.

Al final del primer párrafo de la letra b) del número 2 del artículo 29 se añade, después de un punto y seguido, la expresión «En el supuesto del artículo 24 se retasará la indemnización por la privación de la facultad de participación en la actuación de urbanización.»

#### MOTIVACIÓN

Aclarar que en los casos del artículo 24 se retasa la indemnización y no el valor del suelo.

#### ENMIENDA NÚM. 60

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 29

De modificación.

Al comienzo del número 3 del artículo 29 la expresión «No procede la reversión» se sustituye por la expresión «No procede la reversión ni la retasación».

#### MOTIVACIÓN

Aclarar que la retasación sólo procede cuando se actúa por expropiación como sistema de actuación.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 61

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 29

De modificación.

En el número 3 del artículo 29 la expresión «siempre que se mantenga el uso dotacional público para el que fue expropiado» se sustituye por la expresión «siempre que se mantenga el uso de redes de infraestructuras públicas para el que fue expropiado».

#### MOTIVACIÓN

Explicitar que los usos públicos y privados del suelo en la misma finca únicamente se contemplan en supuestos de redes de infraestructuras, en coherencia con otra enmienda.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 62

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 30

De modificación.

El segundo párrafo de la letra a) del artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

«Las situaciones de fuera de ordenación producidas por los cambios en la ordenación territorial o urbanística no serán indemnizables.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone recuperar la fórmula tradicional y las especificaciones se hacen en el artículo 21.3. Mantener la nueva fórmula supondría bien la necesidad de indemnizar en todos los supuestos, bien la necesidad de autorizar necesariamente usos provisionales en estas situaciones.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 63

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 31

De modificación.

El enunciado del artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. Iniciativas de la Administración ante el incumplimiento de los deberes urbanísticos del derecho de propiedad.»

#### MOTIVACIÓN

Enunciado más acorde con el contenido del artículo.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 64

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 31

De modificación.

En el número 2 del artículo 31 la expresión «sustitución forzosa» se sustituye por la expresión «ejecución sustitutoria».

#### MOTIVACIÓN

Se trata, en primer lugar, de identificar claramente el supuesto de la ejecución sustitutoria por parte de la propia Administración y, en segundo lugar, de distinguir ésta de la «sustitución forzosa» por parte de particulares.

---

#### ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 31

De modificación.

El número 3 del artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«3. En los supuestos de expropiación, venta o sustitución forzosa previstos en este artículo, el contenido del derecho de propiedad del suelo podrá ser minorado por la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística en un porcentaje de hasta el 50% de su valor, correspondiendo la diferencia a la Administración con destino al patrimonio público de suelo.»

#### MOTIVACIÓN

Expresado de forma positiva se entiende mejor que en el proyecto de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 33

De modificación.

El número 1 del artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística, integran los patrimonios públicos de suelo los bienes, recursos y derechos que adquiera la Administración en virtud de lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de los demás que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 67

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 33

De modificación.

El número 2 del artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las Administraciones Públicas habrán de velar por la conservación y ampliación de los patrimonios públicos de suelo, en razón de los objetivos que sus instrumentos de planificación urbanística y medio ambiental asignen a la acción pública en materia tanto de transformación y conservación del suelo como de establecimiento de dotaciones, servicios y de viviendas de promoción pública y con algún tipo de protección.»

#### MOTIVACIÓN

Se pretende una redacción que claramente incida en los planteamientos iniciales del Artículo anterior y que no explicita los supuestos de enajenación y monetarización de los patrimonios públicos de suelo, que en anteriores enmiendas han sido acotados para casos muy específicos y extraordinarios.

Resulta obvio, por otra parte, que uno de los objetivos de este Proyecto de Ley, en relación con los patrimonios públicos de suelo, es el de facilitar políticas propias de las Administraciones Públicas sobre dichos suelos y no el de «hacer caja».

**ENMIENDA NÚM. 68**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 34

De modificación.

El número 1 del artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública y preferentemente en régimen de alquiler. Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que sólo podrán ser urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural. La aplicación de los bienes y recursos del patrimonio público de suelo a fines distintos de la promoción de vivienda sometida a algún régimen de protección pública no podrá suponer más de un 50% de la totalidad de las aplicaciones anuales de gasto de este patrimonio.»

**MOTIVACIÓN**

Hay que establecer la preferencia del alquiler frente a otras aplicaciones de los suelos públicos. Además, debe establecerse un límite cuantitativo para determinar la prioridad de destino de estos bienes y recursos a la promoción de vivienda protegida.

**ENMIENDA NÚM. 69**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 36

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 36 con el siguiente redactado:

«3 bis. Quedan excluidos del derecho de superficie, tanto del suelo, como del vuelo y subsuelo, los ámbitos identificados por el Planeamiento como de Equipamiento Básico o Público y los ámbitos constitutivos de los Patrimonios Públicos de Suelo a los que se hace referencia en el Capítulo II de esta Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Se pretende, con el mismo espíritu de otras modificaciones planteadas al articulado de esta Ley, excluir taxativamente del Derecho de Superficie ámbitos tan determinantes para garantizar la cohesión urbanística y la solidaridad social de las actuaciones de Transformación como son las Dotaciones Públicas y las Viviendas de Promoción Pública, completándose así de esta manera el enfoque restrictivo a su enajenación de facto, que se puso de manifiesto en otra enmienda planteada, en relación con las «condiciones para la enajenación».

**ENMIENDA NÚM. 70**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

La Disposición adicional sexta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Suelos forestales incendiados o suelos objeto de transformación urbanística ilegal.

1. Los terrenos forestales incendiados se mantendrán en la situación de suelo rural a los efectos de esta Ley y estarán destinados al uso forestal, al menos durante el plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Montes, con las excepciones en ella previstas.

2. Los terrenos objeto de actuaciones de nueva urbanización declaradas ilegales se mantendrán en la situación de suelo rural y estarán destinados a los usos previstos en el artículo 13, al menos durante el plazo de 20 años.

3. La Administración forestal o urbanística, según corresponda, deberá comunicar al Registro de la Propiedad esta circunstancia, que será inscribible conforme a lo dispuesto por la legislación hipotecaria.

4. Será título para la inscripción la certificación emitida por la Administración forestal o urbanística, que contendrá los datos catastrales identificadores de la finca o fincas de que se trate y se presentará acompañada del plano topográfico de los terrenos, a escala apropiada. La constancia de la certificación se hará mediante nota marginal que tendrá duración hasta el vencimiento de los plazos a que se refieren los números 1 y 2. El plano topográfico se archivará conforme a lo previsto por el artículo 51.4 del Reglamento Hipotecario, pudiendo acompañarse copia del mismo en soporte magnético u óptico.

#### MOTIVACIÓN

Extender esta disposición a los terrenos objeto de actuaciones de nueva urbanización declarados ilegales.

#### ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva).

Cuando una Entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por esta Ley o la legislación de ordenación territorial o urbanística, la Comunidad Autónoma deberá recordarle la necesidad de su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si, transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, la Comunidad Autónoma procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Entidad local.»

#### MOTIVACIÓN

Garantizar que las decisiones municipales respondan a los objetivos de esta Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 72

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Modificación del artículo 48 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 48 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 con el siguiente redactado:

3. En el caso de expropiación de fincas rústicas, siendo el expropiado persona que reúna la condición de agricultor a título principal en los términos establecidos en la legislación básica reguladora de las explotaciones agrarias, y existiendo acuerdo para ello, el pago podrá efectuarse en especie, mediante mecanismos de permuta que garanticen al agricultor expropiado el acceso a nuevas tierras para la continuidad de la actividad agraria en las mismas condiciones anteriores a la expropiación. Para hacer efectiva esta previsión las Administraciones Públicas competentes en materia de agricultura promoverán la constitución de organismos de intermediación y gestión de la tierra, tales como bancos de tierra, y regularán las condiciones de dichas permutas o entregas en especie.

#### MOTIVACIÓN

En el proyecto de Ley, en el caso de una expropiación cuando el propietario es agricultor o ganadero profesional y necesita su explotación como medio fundamental de vida, no se garantiza que el expropiado vaya a poder tener acceso a nueva tierra en las mismas condiciones (no especulativas) que la Administración o las empresas beneficiarias de la expropiación, en el caso de que quiera continuar desarrollando su actividad.

Se propone establecer en la Ley de Expropiación Forzosa una serie de garantías a favor del agricultor o ganadero profesional que le permitan seguir desarrollando su actividad, ya que el agricultor sí que tendrá que ir a buscar una nueva tierra al mercado y a precio de mercado.

Las Administraciones Públicas deben garantizar y promover la constitución de bancos de tierra o mecanismos de permuta que permitan al agricultor profesional acceder a una tierra en las mismas condiciones que las que ha gozado la Administración a la hora de expro-

piarle el suelo de su explotación, ya que era su medio fundamental de vida.

alternativas de cumplimiento para hacer efectivo el sometimiento del régimen del suelo al derecho a la vivienda.

### ENMIENDA NÚM. 73

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

El primer párrafo y la letra a) de la disposición transitoria primera quedan redactados en los siguientes términos:

«La obligación de reserva de suelo para vivienda protegida exigida en la letra b) del artículo 10 de esta ley se aplicará, en aquellas Comunidades Autónomas cuya legislación no esté adaptada a dicha exigencia, a todos aquellos cambios de ordenación que prevean reservas inferiores y cuyo procedimiento de aprobación se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, todo ello en la forma dispuesta por dicha legislación de ordenación territorial o urbanística. Si transcurrido un año desde la entrada en vigor de esta ley dicha legislación sigue previendo una reserva inferior, desde dicho momento hasta la adaptación a esta ley, será de aplicación el porcentaje del 30% previsto en esta con las siguientes precisiones:

a) Estarán exentos de aplicación los instrumentos de ordenación en Municipios de menos de 5.000 habitantes, siempre y cuando dichos instrumentos no ordenen actuaciones residenciales para más de 100 nuevas viviendas. No obstante será obligatorio en los supuestos en que se aplique esta exención, destinar las parcelas obtenidas por aplicación de la obligación establecida en el artículo 16.1.b) de esta ley a vivienda sometida a algún régimen de protección pública que permita tasar su precio máximo de venta o alquiler.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de aclarar que las Comunidades Autónomas que superan los estándares previstos en esta Ley no se les aplica este estándar y que los estándares, por tanto, no son rebajados en estas Comunidades por aplicación de esta Ley. Por otra parte, se trata de eximir de su cumplimiento los menores expedientes posibles de cambios de ordenación y minimizar su impacto social buscando

### ENMIENDA NÚM. 74

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

En el primer inciso del primer párrafo de la disposición transitoria segunda se suprime la expresión «cuyo procedimiento de aprobación se inicie a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de aclarar que las Comunidades Autónomas que prevén ya el cumplimiento no ven alteradas sus reglas de entrada en vigor por aplicación de esta Ley.

### ENMIENDA NÚM. 75

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

El primer párrafo del número 2 de la disposición transitoria tercera queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los terrenos que a la entrada en vigor de esta Ley formen parte del suelo urbanizable incluido en ámbitos delimitados para los que el planeamiento haya establecido sus condiciones de desarrollo podrán sustituir el valor determinado por aplicación de los métodos de valoración de esta Ley por el valor superior al que estos hubieran sido adquiridos siempre que el titular

acredite dicho valor superior por constancia del mismo en cualquier título público de enajenación con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y siempre y cuando en el momento a que deba entenderse referida la valoración no haya transcurrido el plazo de un año desde dicha entrada en vigor.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de evitar un vacío de tres años en la aplicación de las normas de valoración de la Ley al suelo urbanizable. Además, no tiene sentido el incremento de valor experimentado por aplicación de esta norma en la medida que el titular no pueda acreditar un perjuicio real patrimonial.

---

#### ENMIENDA NÚM. 76

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

Se suprime el número 4 de la disposición transitoria tercera.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 77

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (nueva). Limitación de transformación del suelo.

La obligación de limitación de transformación del suelo mediante la aprobación de instru-

nación territorial exigida en la letra a) del artículo 10 de esta Ley se exigirá desde la entrada en vigor de esta Ley. En tanto no se aprueben dichos instrumentos de ordenación territorial será directamente aplicable a todos los instrumentos de ordenación urbanística un límite de crecimiento de suelo destinado a uso residencial del 50% del número actual de viviendas existentes para municipios de más de 5.000 habitantes y del 100% para municipios de entidad poblacional igual o inferior a 5.000 habitantes.»

#### MOTIVACIÓN

En otra enmienda al artículo 10.a), se propone garantizar que las decisiones municipales de planeamiento, autorizando crecimientos urbanísticos, respondan a las necesidades de la población y a las posibilidades del territorio para absorber los impactos de ese crecimiento sin perjudicar las infraestructuras o las condiciones ambientales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 78

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final primera

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo en el número 1 de la disposición final primera con el siguiente redactado:

«De forma particular, la reserva mínima de suelo para vivienda sujeta a un régimen de protección pública regulada en el artículo 10 de esta Ley tiene el carácter de condición básica de la planificación general de la actividad económica.»

#### MOTIVACIÓN

Aclarar expresamente que la reserva mínima de suelo del artículo 10 para vivienda protegida se hace en virtud del título competencial de planificación de la actividad económica y no de la igualación de derechos y de cumplimiento de los deberes.

**ENMIENDA NÚM. 79****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final (nueva). Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”».

**MOTIVACIÓN**

Falta esta previsión en el Proyecto de Ley.

A la Mesa de la Comisión de Fomento y Vivienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Suelo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006. —**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 80****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Coalición Canaria-Nueva  
Canarias**

Al artículo 11.5

De modificación.

Se propone la modificación del texto del Proyecto suprimiendo la referencia a los 6 meses y añadiendo la referencia a la legislación autonómica respectiva y competente en la materia. En consecuencia:

«5. Los instrumentos de ordenación urbanística cuyo procedimiento de aprobación se inicien de oficio por la Administración competente para su instrucción pero cuya aprobación definitiva compete a un órgano de otra Administración, se entenderán definitivamente

aprobados en el plazo que se señale en la legislación urbanística autonómica competente.»

**JUSTIFICACIÓN**

La competencia estatal no puede incurrir más allá del marco básico de la Ley 30/1982, de Régimen Jurídico:

1. La competencia estatal no puede incidir, más allá del marco básico establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en procedimientos que corresponde regular a las comunidades autónomas dentro de sus competencias propias, como es el urbanismo y la ordenación del territorio. El sentido positivo o negativo de las pretensiones formuladas por el vencimiento del plazo sin resolución expresa de la Administración obligada a ello se determinará por norma de rango legal, como ocurre en Canarias en su legislación urbanística. No existe título que legitime la determinación estatal del sentido del silencio administrativo en procedimientos que corresponde regular a las Comunidades Autónomas.

2. La propia legislación básica del Estado citada, en sus artículos 43 y 44 establece una clara distinción entre «procedimientos iniciados a solicitud de interesado» (art. 43) y «procedimientos iniciados de oficio» (art. 44). Respecto de los primeros establece, como regla general, la aplicación del silencio administrativo positivo, salvo que «una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario» o respecto de los procedimientos de oficio establece, con carácter general, el silencio administrativo negativo y, en los procedimientos «en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad». En un Plan General de Ordenación Urbanística, iniciado siempre de oficio por la Administración Local, no cabe admitir, siguiendo la propia lógica de la legislación estatal, el silencio administrativo positivo. Sí resulta coherente admitir tal sentido favorable respecto de los planes urbanísticos de desarrollo (Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle) de iniciativa privada, tal y como está regulado en la normativa canaria.

3. No debe olvidarse que el Plan General de Ordenación es, por su naturaleza, una disposición general de rango reglamentario, a la que no le es de aplicación el mismo régimen jurídico aplicable a los actos administrativos, por ejemplo, art. 13.2.b) de la Ley 30/1992 impide delegación de competencias para la adopción de disposiciones de carácter general, y el artículo 107.3 de la misma norma legal impide los recursos en vía administrativa contra las disposiciones administrativas de carácter general.

4. Por otra parte, se limita a los planes urbanísticos de tramitación bifásica, pudiendo darse la paradoja de que el resto del planeamiento territorial, sea bifásico o no, y el planeamiento urbanístico que no sea bifásico, podría regular el silencio administrativo negativo.

5. En la práctica habitual anterior seguida en Canarias, la aprobación del planeamiento general por silencio administrativo positivo ha generado importantes problemas de seguridad jurídica y de aplicación normativa. Así, se dan reiterados procesos urbanísticos desarrollados en base a un documento aprobado definitivamente, publicado y en vigor, que por estimación de un recurso contencioso resulta anulado y, en virtud de la aplicación del silencio administrativo positivo, se entiende aprobado definitivamente el que resultó aprobado provisionalmente que, en reiteradas ocasiones, no se corresponde con el que resultó aprobado definitivamente de forma extemporánea, incluso cuando el documento aprobado extemporáneamente fue consensuado con el propio ayuntamiento.

6. En una Comunidad Autónoma como la canaria, con 87 municipios, resulta difícil acometer procesos de adaptación del planeamiento general al nuevo marco normativo, como ha sucedido en los últimos años, sin que los servicios autonómicos se vean desbordados en períodos clave de la legislatura por remisión masiva de instrumentos de planeamiento, lo que ocasiona la probable resolución extemporánea, pero consensuada, del planeamiento general.

---

#### ENMIENDA NÚM. 81

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al artículo 16.3

De modificación.

Se propone el texto siguiente:

«3. Los convenios o negocios jurídicos que el promotor de la actuación celebre con la administración correspondiente, no podrán establecer obligaciones o prestaciones adicionales más gravosas que las que procedan legalmente de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, excepto que quien las asuma como firmante del convenio tenga capacidad y legitimación para ello y, en ningún caso, en perjuicio de terceros propietarios afectados.

La cláusula que contravenga esta regla será nula de pleno derecho.»

#### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad que incorpora la enmienda es posible porque así ha sido reconocido por la jurisprudencia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 82

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al artículo 21.2 en su segundo párrafo

De modificación.

Se propone la supresión de las referencias a los suelos «autonómico o estatal» y siguiendo con la misma redacción que figura en el proyecto.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción técnica y supresión de redundancias.

---

#### ENMIENDA NÚM. 83

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al artículo 22.1, letra a)

De adición.

Se propone añadir, a continuación del actual punto y final de la mencionada letra, el siguiente texto:

«La mayor accesibilidad a los núcleos de población así como a centros de actividad económica se valorará, entre otros, por la presencia de la actividad de servicios de distribución de productos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se aporta un criterio para la adecuada valoración del llamado «plus de accesibilidad».

**ENMIENDA NÚM. 84**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al artículo 22.1, letra a) en su primer párrafo

De modificación.

Las referencias del Proyecto al «estado en el momento de la práctica de la valoración» se sustituirán por la siguiente:

« (...) de la explotación según su estado en la fecha a la que se entienda referida la valoración en los términos del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley».

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone una redacción más ajustada a una operación tan relevante como la valoración del suelo; y se hace de acuerdo a una mayor seguridad jurídica sobre el momento y los criterios para su realización.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma, al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Suelo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

**ENMIENDA NÚM. 85**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación a la exposición de motivos.

Se modifica el tercer párrafo, quedando de la siguiente forma:

Donde dice:

«arbitrar sus propias instituciones, técnicas y medidas legales».

Que diga:

«diseñar y desarrollar sus propias políticas».

**JUSTIFICACIÓN**

Atender a la realidad de competencias exclusivas de las CC.AA. en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 86**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación a la exposición de motivos.

Se modifica el quinto párrafo, añadiendo la siguiente frase después de «sobre los que» hasta el siguiente punto:

«las autonomías puedan desarrollar sus competencias exclusivas atendiendo a una normativa de bases escrupulosa con las competencias».

**JUSTIFICACIÓN**

Atender a la realidad de competencias exclusivas de las CC.AA. en esta materia.

**ENMIENDA NÚM. 87**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación al artículo 1.

Se modifica el artículo 1, quedando de la siguiente forma:

«Artículo 1. Objeto de esta Ley.

Esta Ley regula las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales y en el cumplimiento de los deberes constitucionales relacionados con el suelo en todo el territorio estatal. Asimismo, establece unas bases económicas y medioambientales de su régimen jurídico, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que sólo son los derechos constitucionales los que permiten la regulación básica del Estado en materia urbanística, que es competencia exclusiva de las CC.AA.

**ENMIENDA NÚM. 88**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación al artículo 1.

Dónde dice:

«nacional».

Que diga:

«estatal».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más acertado con la indudable realidad plurinacional.

**ENMIENDA NÚM. 89**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación al artículo 2.

Se modifica el título por el siguiente:

«Directrices ambientales de los poderes públicos competentes en la ordenación del territorio y del suelo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más acertado con la indudable realidad plurinacional.

**ENMIENDA NÚM. 90**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución al artículo 2, apartado 2, letra c).

Se sustituye el apartado c) con el siguiente texto:

«c) Un medio urbano en el que la ocupación del suelo sea eficiente.»

JUSTIFICACIÓN

Una lectura competencial obliga a evitar entrar en un detalle urbanístico y del planeamiento que puede trascender la regulación básica que compete al Estado en materia ambiental (que sí se permite).

**ENMIENDA NÚM. 91**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución al artículo 3. Título.

Se sustituye el actual título del artículo 3 por el siguiente:

«Criterios básicos para los poderes públicos competentes en la ordenación urbanística y del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Explicitar que el carácter básico de los contenidos de este artículo no lo es en virtud de una competencia

de ordenación del territorio y urbanística, que compete a las comunidades autónomas. Debido a que el Instituto de Estudios Autonómicos acepta los contenidos de este artículo en los términos que está redactado, y se debe entender que estas directrices son aceptables, sólo se apunta que el título no se refiera a una competencia que no es del Estado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 92

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación al artículo 3, apartado 1.

En los dos casos que dice:

«suelo».

Que diga:

«suelo y subsuelo».

#### JUSTIFICACION

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 93

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De sustitución al artículo 3, apartado 3.

Se sustituye el punto 3 por el siguiente texto:

«3. La gestión pública urbanística y de las políticas de suelo fomentará, cuando sea posible, la participación privada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para no generalizar a casos inconsistentes, como por ejemplo el caso de la expropiación forzosa, que es una gestión pública que no se puede fomentar por la iniciativa privada.

#### ENMIENDA NÚM. 94

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación al Título I.

Se modifica el título del título I quedando como sigue:

«Condiciones básicas para la igualdad ante determinados derechos constitucionales asociados con la política del suelo.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Estado no está legitimado para establecer unas condiciones básicas de igualdad en sí misma, sino a establecer una igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales. El artículo 14 de la Constitución no se puede convertir en motivo para regular aspectos que competen a las CC.AA. Así, se prefiere un título que explicita que la capacidad normativa del estado se restringe a los derechos constitucionales sobre los que sí puede establecer condiciones de igualdad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 95

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 4, apartado a).

Se añade el siguiente texto al punto a), después de «digna y adecuada»: «, y acorde a su capacidad económica.».

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera importante hacer mención a que la vivienda debe ser accesible para todos los niveles de renta. Aceptando que el Estado puede establecer principios básicos sobre estos principios rectores de la política social y económica se considera oportuno matizar que el acceso a una vivienda lo será en tanto que sea asequible a la capacidad económica de cada cual.

**ENMIENDA NÚM. 96**

Se suprime el apartado d) del artículo 4.

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

**JUSTIFICACIÓN**

Este apartado no se refiere a un derecho del título I de la Constitución.

De supresión al artículo 4, apartado b).

Se suprime el apartado b) del artículo 4.

**JUSTIFICACIÓN**

Este apartado no se refiere a un derecho del título I de la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 99**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

**ENMIENDA NÚM. 97**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 4, apartado e).

Se añade la siguiente frase al final del punto e) del artículo 4:

De adición al artículo 4, apartado c).

Se añade el siguiente texto al final del punto c) del artículo 4:

«En todo caso, el acceso a esta información se considerará auspiciado por las leyes que regulen el derecho de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.»

«, tal como se requiera de las leyes de evaluación ambiental de planes y programas en materia de medio ambiente o en la legislación urbanística.»

**JUSTIFICACIÓN**

Concretar que estos derechos ya se contemplan en una normativa existente a tal efecto.

**JUSTIFICACIÓN**

Según la «Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente» la información ambiental es toda la información que verse sobre el estado de diversos elementos del medio ambiente, y entre otros muchos incluye el suelo. Así, se trata de comprometer más claramente las obligaciones informativas y participativas de las administraciones en su acción urbanística.

**ENMIENDA NÚM. 100**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De supresión al artículo 4, apartado f).

Se suprime el apartado f) del artículo 4.

**ENMIENDA NÚM. 98**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

**JUSTIFICACIÓN**

Este apartado no se refiere a un derecho del título I de la Constitución.

De supresión al artículo 4, apartado d).

**ENMIENDA NÚM. 101**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 5.

En el título del artículo y en el del primer punto, donde dice: «ciudadano». Que diga: «las personas físicas y jurídicas».

**JUSTIFICACIÓN**

Para hacer extensivo los deberes también a otros agentes privados que son actores individuales en relación con la política del suelo y que no son estrictamente ciudadanos: empresas, entidades, etcétera.

**ENMIENDA NÚM. 102**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De supresión del artículo 5, apartado 1, letra b).

Se suprime la letra b) del artículo 5.

**JUSTIFICACIÓN**

Estos deberes no hacen referencia a ningún derecho constitucional y no tienen, por tanto, sustento competencial para ser referidos en este apartado.

**ENMIENDA NÚM. 103**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De supresión del artículo 5, apartado 1, letra c).

Se suprime la letra c) del artículo 5.

**JUSTIFICACIÓN**

Estos deberes no hacen referencia a ningún derecho constitucional y no tienen, por tanto, sustento competencial para ser referidos en este apartado.

**ENMIENDA NÚM. 104**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 5, apartado 1.

Se añade una nueva letra e) al apartado 1.

«e) Evitar prácticas especulativas y retenedoras de suelo que impidan el cumplimiento de su función social.»

**JUSTIFICACIÓN**

No se incluye el deber de los ciudadanos y personas jurídicas de no especular con el suelo por lo que se propone como enmienda. En la exposición de motivos se menciona que «Son muchas y autorizadas las voces que, desde la sociedad, el sector, las Administraciones y la comunidad académica denuncian la existencia de prácticas de retención y gestión especulativas de suelos que obstruyen el cumplimiento de su función y, en particular, el acceso de los ciudadanos a la vivienda» por lo que, para consolidar la normativa que se derive de llevar a cabo esta función social mencionar este deber parece razonable. Aceptando los contenidos del artículo 2 esta enmienda es congruente.

**ENMIENDA NÚM. 105**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 5, apartado 1.

Se añade un nuevo punto f) al apartado 1.

«f) Conservar el suelo o las edificaciones que se posean o disfruten, con independencia del título que se tenga sobre ellas.»

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 regula los supuestos para los propietarios pero se considera que el deber de conservación trasciende el título de propietario.

## ENMIENDA NÚM. 108

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 6, letra a).

Se modifica el apartado a) quedando el texto como sigue:

«a) El derecho de iniciativa, en ejercicio de la libre empresa, para la actividad de ejecución de la urbanización o planeamiento del desarrollo cuando ésta no deba o no vaya a realizarse por la propia Administración competente. La habilitación a particulares para el desarrollo de esta actividad deberá atribuirse mediante procedimiento con publicidad y concurrencia y con criterios de adjudicación que salvaguarden una adecuada participación de la comunidad en las plusvalías derivadas de las actuaciones urbanísticas, en las condiciones dispuestas por la legislación aplicable, sin perjuicio de las peculiaridades o excepciones que ésta prevea a favor de la iniciativa de los propietarios del suelo.»

## ENMIENDA NÚM. 106

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De supresión del artículo 5, apartado 2.

Se suprime el apartado 2 del artículo 5.

## JUSTIFICACIÓN

Esta competencia de asignar responsabilidades a los entes locales en materia urbanística debe ser de las CC.AA. El Estatut de Catalunya lo deja muy claro en su artículo 160.1.

## JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno mencionar esta doble misión de la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, ya que en el término de «ejecución» no se entiende el planeamiento y éste último también puede externalizarse a la acción privada en determinados escenarios legislativos.

## ENMIENDA NÚM. 107

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 6, apartado 1.

El enunciado queda como sigue:

«[...] territorial y urbanística podrá regular:»

## JUSTIFICACIÓN

La obligación de regular sobre la figura del promotor privado es un condicionamiento que puede entenderse como intromisión competencial. La capacidad legislativa sobre esta cuestión la STC 164/2001 claramente la atribuye a las Comunidades Autónomas, por lo que se propone un título no lesivo con las competencias. El Estado puede fomentar la iniciativa privada pero la delimitación concreta de la forma como se lleva a cabo compete a las CCAA.

## ENMIENDA NÚM. 109

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 6, letra c).

Se modifica el apartado c) quedando el texto como sigue:

«c) El derecho del propietario a realizar en sus terrenos, por sí o a través de terceros, la instalación, construcción o edificación autorizadas, siempre que los terrenos integren una unidad apta para ello por reunir las condiciones físicas y jurídicas requeridas legalmente y aquéllas se lleven a cabo en el tiempo y las condiciones previstas por la ordenación territorial y urbanística y de conformidad con la legislación aplicable.»

## JUSTIFICACIÓN

Se requiere un acto habilitador expreso y activo.

---

**ENMIENDA NÚM. 110**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición al artículo 7, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado 3.

«3. El derecho a la propiedad no prevalecerá y podrá verse minorado, en los supuestos en los que la legislación sobre ordenación territorial y urbanística establezca que este derecho está vulnerando el cumplimiento de la función social del suelo o la vivienda.»

## JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno que en el apartado que hace referencia a los deberes asociados al derecho a la propiedad se mencione la necesaria asociación entre el derecho a la propiedad y el cumplimiento de la función social del suelo.

Se considera relevante hacer esta puntualización debido a que sí corresponde al Estado establecer las condiciones básicas que regulan el derecho a la propiedad, como indica el IEA.

---

**ENMIENDA NÚM. 111**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De sustitución del artículo 8, letras a y b).

Artículo 8. Se sustituyen los puntos a) y b) del apartado primero por lo siguiente:

«Las facultades para edificar o para realizar instalaciones o construcciones que no tengan el carácter de edificación estarán reguladas por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.»

## JUSTIFICACIÓN

Legislar sobre detalles de la política urbanística compete a las CC.AA. El texto de la ley se entiende que se sobrepasa competencias al regular aspectos inherentes a la regulación urbanística.

---

**ENMIENDA NÚM. 112**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del artículo 9, apartado 1.

Se modifica el punto 1 quedando como sigue:

«1. El derecho de propiedad del suelo comprende, cualquiera que sea la situación en que éste se encuentre, los deberes de dedicarlo a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlo en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso, el cumplimiento de la función social en los términos que la legislación sobre ordenación territorial y urbanística determine, y, en todo caso, en las de seguridad, sanidad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación.»

## JUSTIFICACIÓN

Por congruencia con el artículo 31.1.

---

**ENMIENDA NÚM. 113**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del artículo 8, apartado 1, letra c).

Se modifica el apartado 1 c) del artículo 8.

Donde dice: «urbanización». Que diga: «transformación urbanística.»

## JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno.

## ENMIENDA NÚM. 114

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del artículo 9, apartados 2 y 3.

Se modifica el segundo y tercer párrafos del apartado 1 del artículo 9. Al inicio de los dos párrafos y al final del tercero, donde dice: «suelo». Que diga: «suelo y subsuelo».

## JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno.

## ENMIENDA NÚM. 115

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De adición al artículo 10, apartado nuevo.

Se añade un nuevo punto a) ante al artículo 10.

«a) ante. Llevar a cabo las medidas necesarias para evitar prácticas especulativas y retenedoras de suelo, de manera que el suelo con destino urbano se ponga en uso ágil y efectivo, así como velar porque el derecho a la propiedad no interfiera en la función social del suelo.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

## ENMIENDA NÚM. 116

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del artículo 10, apartado b).

Se modifica el apartado b).

Se sustituyen «25%» por «30%» y se añade la siguiente frase al final:

«Un 5% de la reserva mencionada para régimen de protección pública será destinado a viviendas de alquiler con el objeto de permitir la emancipación de los jóvenes menores de 30 años.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo una mejora, en este establecimiento de bases, necesaria para impulsar las medidas de apoyo a la emancipación de los jóvenes.

## ENMIENDA NÚM. 117

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

De modificación del artículo 10, apartado b).

Se modifica el apartado b) añadiendo esta frase al final:

«Esta reserva es independiente de la que se prevé en el artículo 16.b).»

## JUSTIFICACIÓN

Clarificar, para evitar interpretaciones al respecto, que esta reserva es independiente de la cantidad que resulte de las cesiones a la administración en actuaciones de transformación urbanística. Es decir, que la reserva del porcentaje de un 25% para vivienda sujeta a protección pública no debe incluir las cesiones previstas en el artículo 16.b).

**ENMIENDA NÚM. 118**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 10, apartado c).

Se modifica el apartado c) del artículo 10, resultan-  
do como sigue:

«c) Atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad univer-  
sal, de movilidad, mínimo consumo de suelo, de efi-  
ciencia energética, de garantía de suministro de agua,  
de prevención y protección contra la contaminación y  
de prevención de accidentes graves y limitación de sus  
consecuencias para la salud o el medio ambiente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Hacer notar este principio del urbanismo estableci-  
do en las estrategias europeas urbanas.

**ENMIENDA NÚM. 119**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 11, apartado 2.

Se elimina la siguiente frase del punto 2:

«,salvo los de ámbito muy reducido y menor com-  
plejidad,»

**JUSTIFICACIÓN**

No se comparte que ningún instrumento de ordena-  
ción urbanística evite la redacción de un resumen eje-  
cutivo.

**ENMIENDA NÚM. 120**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 11, apartado 2.

Se añade un nuevo punto c) al apartado 2 del  
artículo 11.

«c) Resumen del Impacto ambiental de la nueva  
ordenación, haciendo atención a los contenidos defini-  
dos por la Administración competente que, como míni-  
mo, deben contemplar los contemplados en el artícu-  
lo 15.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo congruente con la reciente legisla-  
ción de evaluación ambiental estratégica.

**ENMIENDA NÚM. 121**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 11, apartado 5.

Se añade un nuevo apartado c) al punto 5 del  
artículo 11.

«c) Que no se haya emitido ningún informe pre-  
ceptivo negativo, relacionado con la protección del  
medio ambiente, aunque no sea vinculante.»

**JUSTIFICACIÓN**

Un informe ambiental negativo, aunque no sea vin-  
culante, no debe permitir que el silencio administrativo  
permita el progreso de un instrumento de ordenación.  
En estos casos la administración competente deberá  
resolver activamente.

**ENMIENDA NÚM. 122**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 11 apartado nuevo.

Se añade un nuevo punto 6 del artículo 11.

«6. Los apartados anteriores no serán de aplicación en lo que se refiere a cuestiones relacionadas con los requisitos de publicidad, procedimiento e impulso de medios telemáticos en las Comunidades Autónomas donde los estatutos de autonomía prevean competencias exclusivas en estas materias.»

**JUSTIFICACIÓN**

El estatuto de Catalunya, por ejemplo, define competencias exclusivas en el «establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento», «los medios necesarios para ejercer las funciones administrativas» y las «normas de procedimiento administrativo que deriven de las especialidades de la organización de la generalitat» [art. 149.5, 159.10) y 159.1.c) respectivamente].

**ENMIENDA NÚM. 123**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 12, apartado segundo, letra a).

Se modifica el apartado a) del punto 2 del artículo 12 tal como se indica:

«a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas (el resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Definición más completa.

**ENMIENDA NÚM. 124**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 13, apartado 1.

Se modifica el primer párrafo del punto 1.

Donde dice: «racional». Que diga: «sostenible».

**JUSTIFICACIÓN**

Definición más apropiada.

**ENMIENDA NÚM. 125**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 14, apartado 1.

Se añade un nuevo apartado letra c):

«c) Las actuaciones de desurbanización, entendidas aquellas que eliminan la situación contemplada en el artículo 12.3 y para adquirir las del artículo 12.2.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ampliar este supuesto de transformación.

**ENMIENDA NÚM. 126**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 14, apartado 2.

Se modifica el último párrafo del artículo 14:

Después de «cargas correspondientes» se añade la siguiente aclaración:

«siempre que la urbanización no tenga defectos y la documentación esté completa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 127

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 15, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 15.

«1 bis. Determinados proyectos como los proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos y las urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas; estarán sometidos a evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental; y, en cualquier caso, deberán acompañar la solicitud para desarrollar los citados proyectos de un documento ambiental con los contenidos mínimos legalmente establecidos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Recalcar lo que define la ley de evaluación al respecto de este tipo de actuaciones.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 128

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 15, apartado 3.

Se añade un nuevo punto d) al apartado 3 del artículo 15.

«d) El del órgano competente en la gestión de la movilidad y que hará referencia y certificará, como mínimo, las condiciones que garanticen el acceso a transporte colectivo y a las condiciones de compatibili-

dad de la movilidad que supondrá la nueva urbanización con las infraestructuras actuales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Según la Ley 9/2006 se entiende que son planes y programas objeto de su regulación de evaluación ambiental de planes y programas los que tienen que ver con la ordenación del territorio urbano y rural. En este sentido deberá ser público todo lo que se reclama —en la citada ley— en el informe ambiental. El presente artículo además solicita la presencia de determinados informes. Se considera interesante que se obligue, cuando sea preceptivo (por lo que la discrecionalidad puede ser autonómica), a ampliar los informes que deben acompañar a la consulta. La presencia de este artículo puede ser más orientativa en términos urbanísticos que ejecutiva, puesto que la decisión de hacerlos o no preceptivos sigue recayendo para las propuestas que hacemos en las CC.AA.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 129

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 15, apartado 3.

Se añade un nuevo punto e) al apartado 3 del artículo 15.

«e) El del departamento competente de la comunidad autónoma que valore las posibilidades de implementación de medidas de ahorro energético y abastecimiento con fuentes de energía renovables.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 130

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 15, apartado 3, letra c).

Se modifica el apartado 3.c) del artículo 15, quedando como sigue:

«c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, incluidas las telecomunicaciones, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 131

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 15, apartado 3.

Se añade un nuevo punto d) al apartado 3 del artículo 15.

«d) Los del órgano ambiental competente en materia de inmisiones de contaminación atmosférica y niveles de contaminación acústica, lumínica y de radiofrecuencias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 132

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 15, apartado nuevo.

Se añade un nuevo apartado 4 bis al artículo 15.

«4 bis. En las actuaciones de urbanización que comporten una superficie útil total de más de 1000 m<sup>2</sup>

se requerirá un informe de suministro energético que valore la viabilidad técnica, medioambiental y económica de sistemas alternativos de suministro energético, y como mínimo considerará las siguientes alternativas:

a) sistemas descentralizados de producción de energía basados en energías renovables, contemplando la totalidad de posibilidades tecnológicas disponibles.

b) cogeneración (producción combinada de calor y electricidad).

c) calefacción o refrigeración central o urbana, cuando esta última esté disponible. Deberá tenerse especial consideración a la viabilidad del uso de la biomasa como combustible.

d) bombas de calor en determinadas condiciones.

e) Aquellas que se establezca normativamente para dar cumplimiento a los Planes de Acción para la Eficiencia Energética.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para transponer aspectos que regula la Directiva 91/2002 sobre eficiencia energética de edificios y que todavía no están convenientemente transpuestos al ordenamiento jurídico vigente. Concretamente se pretende la transposición del artículo 5 de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2002 relativa a la eficiencia energética de los edificios.

#### ENMIENDA NÚM. 133

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De supresión del artículo 15, apartado 2.

Se suprime el apartado 2 del artículo 15.

#### JUSTIFICACIÓN

No se considera que sea competencia estatal.

**ENMIENDA NÚM. 134**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 15, apartado 4.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 4:

«Las Comunidades Autónomas serán las responsables de definir y regular los mencionados informes. Anualmente el gobierno del estado convocará una reunión con las Comunidades Autónomas donde éstas propondrán al gobierno del estado modificaciones de la normativa de los régimen locales y de su financiación para subsanar deficiencias constatadas en la gestión del desarrollo urbano.»

**JUSTIFICACIÓN**

Aclarar la competencia autonómica y establecer una pauta para la comunicación entre las administraciones competentes en la gestión del desarrollo urbano (CCAA) y la administración competente en definir los regímenes de financiación local.

**ENMIENDA NÚM. 135**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 15, apartado 5.

Se modifica el apartado 5 del artículo 15 quedando el texto como sigue:

«Las Administraciones competentes en materia de ordenación y ejecución urbanísticas deberán elevar al órgano que corresponda de entre sus órganos colegiados de gobierno, con la periodicidad mínima que fije la legislación en la materia, un informe de seguimiento de la actividad de ejecución urbanística desde el punto de vista ambiental y de sostenibilidad económica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las concreciones que hace la ley se entiende que son de competencia autonómica y el órgano de gobierno claramente debe ser autonómico.

**ENMIENDA NÚM. 136**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 16, apartado 1.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1:

Después de «alcance» se añade «, y a excepción de las mencionadas en el apartado c) del artículo 14.1.»

**JUSTIFICACIÓN**

Congruencia con una enmienda anterior que incluye la desurbanización como actuación de transformación urbanística.

**ENMIENDA NÚM. 137**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 16, apartado b).

Se modifica el tercer párrafo del apartado b) del artículo 16 eliminando su última frase «ni superior al quince por ciento» quedando el texto como sigue:

«Con carácter general, el porcentaje a que se refieren los párrafos anteriores no podrá ser inferior al cinco por ciento.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se elimina la limitación del margen superior para no evitar políticas y decisiones que deben ser propias de las Comunidades Autónomas.

En congruencia con los contenidos de la STC 61/1997.

**ENMIENDA NÚM. 138**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 16, apartado b).

Se añade al final del apartado 16.b) la siguiente frase:

«Este porcentaje no formará parte del porcentaje de vivienda protegida que deben realizar los privados sobre las reservas del artículo 10.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para clarificar.

**ENMIENDA NÚM. 139**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 16, apartado c).

Se modifica el primer párrafo del apartado c) del artículo 16, quedando como sigue:

«c) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes según lo que la nueva actuación demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos establecidos en la legislación aplicable.»

**JUSTIFICACIÓN**

Entendiendo que la actuación urbanística tiene una delimitación territorial concreta, el término «fuera» del anterior redactado podría malinterpretarse en supuestos en los que la infraestructura de conexión a reformar estuviera dentro de la actuación.

**ENMIENDA NÚM. 140**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 16, apartado 2.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 2 del artículo 16:

«sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de la liquidación de las cuentas definitivas de reparcelación»

**JUSTIFICACIÓN**

Entendiendo que debe hacerse notar estos deberes, que tienen unos plazos superiores a los mencionados.

**ENMIENDA NÚM. 141**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 16, apartado 3.

Se modifica el apartado 3 del artículo 16, quedando como sigue:

«3. Los convenios o negocios jurídicos que el promotor de la actuación celebre con la Administración correspondiente, no podrán establecer obligaciones o prestaciones adicionales ni más gravosas que las que procedan legalmente de acuerdo con lo dispuesto en este artículo u otras leyes sectoriales, en perjuicio de los propietarios afectados. La cláusula que contravenga estas reglas será nula de pleno Derecho.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para permitir que las CC.AA. puedan intervenir en este tipo de condiciones.

**ENMIENDA NÚM. 142**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 18, apartado 4.

Se modifica el punto 4 del artículo 18.

Donde dice: «podrán solicitar». Que diga: «solicitarán».

**JUSTIFICACIÓN**

Esta acción se considera necesaria.

**ENMIENDA NÚM. 143**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 18, apartado 5.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 18.

«5. La administración autonómica que tenga atribuidas competencias de regulación de planes territoriales de ordenación y uso del litoral o, en caso de no ejercer ésta este derecho, la Administración del Estado; tendrán derecho de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas intervivos de los terrenos sobrantes y desafectados del dominio público marítimo-terrestre, terrenos ganados al mar y desecados en su ribera, islotes y terrenos incluidos en zona de servidumbre de protección que se estimen necesarios para la defensa y el uso del dominio público marítimo terrestre, a cuyo efecto deberá ser notificada por escrito. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que comprenderá las condiciones esenciales de la transmisión.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dotar a las CC.AA. de esta competencia que la ley de costas reserva al Estado.

**ENMIENDA NÚM. 144**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 22, apartado 1, letra a).

Se modifica el principio del apartado 1 a).

«En los suelo rurales explotados (el resto igual...)»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerar conveniente una valoración según la producción si esta es su condición.

**ENMIENDA NÚM. 145**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 22, apartado 1.

Se añade un nuevo párrafo después del segundo párrafo del apartado 1.

«Así mismo se considerará la parte no expropiada por la ruptura de la continuidad de las fincas u otras circunstancias que puedan reducir la capacidad productiva de la explotación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Atender a claras reducciones de valor que pueden provocarse por la fragmentación u otras circunstancias.

**ENMIENDA NÚM. 146**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 22, apartado 1, letra a).

Se elimina el último párrafo del apartado a) del punto 1 del artículo 22.

## JUSTIFICACIÓN

Por considerar que este supuesto es contradictorio con no considerar las expectativas de valorización tal como se prevé en esta ley.

## ENMIENDA NÚM. 147

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 22, apartado 1, letra c).

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado c) del punto 1 del artículo 22:

«El valor así obtenido se corregirá al alza en los casos en que se pueda certificar o acreditar una gestión sostenible o una producción ecológica. A tal efecto, corresponderá a las Comunidades Autónomas establecer los métodos para cuantificar esta valorización ambiental.»

## JUSTIFICACIÓN

Introducir la contabilidad ambiental en la valorización del suelo rural puede constituir una eficaz herramienta para disuadir intervenciones en zonas con elevado valor ecológico por una parte, y por otra parte constituir un incentivo a la implementación de técnicas de gestión sostenible (sea certificación forestal, agricultura ecológica, etcétera) como elemento de valorización del patrimonio.

## ENMIENDA NÚM. 148

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 22, apartado 1.

Se añade el siguiente apartado d) al punto 1 del artículo 22:

«En suelo rural que no es explotado, ya sea por su nivel de protección como por otras causas de no intervención, la tasación se llevará cabo mediante métodos

de valoración del patrimonio natural. Esta metodología contabilizará tanto los valores ecológicos que en él se encuentren y su papel en la conservación de la biodiversidad o la prevención del cambio climático como los elementos que puedan comercializarse. A tal efecto, corresponderá a las Comunidades Autónomas establecer los métodos para cuantificar esta valorización ambiental.»

## JUSTIFICACIÓN

Introducir la contabilidad ambiental en la valorización del suelo rural puede constituir una eficaz herramienta para disuadir intervenciones en zonas con elevado valor ecológico por una parte, y por otra parte constituir un incentivo a la implementación de técnicas de gestión sostenible (sea certificación forestal, agricultura ecológica, etcétera) como elemento de valorización del patrimonio.

## ENMIENDA NÚM. 149

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 22, apartado 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 22 que quedará redactado como sigue:

«2. En ninguno de los casos previstos en el apartado anterior podrán considerarse expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hayan sido aún aprobados definitivamente y hayan entrado en vigor.»

## JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

## ENMIENDA NÚM. 150

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del enunciado del artículo 24. Enunciado.

Se modifica el título, quedando como sigue:

### ENMIENDA NÚM. 153

«Indemnización para impedir la facultad de participar en actuaciones de urbanización.»

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más apropiado.

De adición al artículo 29, apartado 2, letra b).

Se añade la siguiente frase a apartado 2, punto b) del artículo 29:

«En los supuestos del artículo 24 se retasará la indemnización por la privación de la facultad de participación de la urbanización o la alteración de las condiciones de participación.»

### ENMIENDA NÚM. 151

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 28, apartado 1.

Se modifica el apartado 1.

Después de: «dicha ordenación» se incluye la frase: «, incluso por incumplimiento de la función social de la propiedad,» El resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar las garantías de los administrados.

#### JUSTIFICACIÓN

Se recupera un redactado similar al del anteproyecto por considerarlo más congruente con el artículo 31 y para destacar esta importante causa social.

### ENMIENDA NÚM. 154

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 31, apartado 3.

Se modifica el apartado 3. Donde dice: 50%. Que diga: 70%.

### ENMIENDA NÚM. 152

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación del artículo 28, apartado 3.

Se modifica el apartado 3.

Se sustituye la última frase desde «Si hay acuerdo [...]» hasta el final por: « Se podrá satisfacer en especie a libre criterio de la administración expropiante».

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el margen de maniobra financiera en la gestión pública del urbanismo.

### ENMIENDA NÚM. 155

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 31, apartado 1.

Se añade el siguiente un nuevo párrafo al apartado 1.

«También se habilitará para la expropiación o la aplicación del régimen de venta o sustitución forzosa en aquellos supuestos que la normativa autonómica determine esta acción por incumplimiento de la función social.»

## JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

## ENMIENDA NÚM. 156

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición al artículo 32, apartado 1.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 1.

«[...], procurando evitar la inflación en el precio del suelo.»

## JUSTIFICACIÓN

No se considera procedente, por respeto competencial, explicitar que la subasta tiene consecuencias inflacionistas, pero sí se considera oportuno hacer una mención genérica en este sentido.

## ENMIENDA NÚM. 157

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación al artículo 33, apartado 2.

El apartado 2 del artículo 33 quedará como sigue:

«2. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado y los ingresos obtenidos mediante la enajenación de los terrenos que los integran o la sustitución por dinero a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16, se destinarán a la conservación y ampliación del mismo, a los usos propios de su destino o a la administración del propio patrimonio.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejorar la capacidad de gestión municipal.

## ENMIENDA NÚM. 158

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De supresión de la disposición transitoria primera.

Se suprime la disposición transitoria primera.

## JUSTIFICACIÓN

La aplicación de esta disposición no permite el necesario margen de discrecionalidad por parte del legislador competente en materia de urbanismo y permite al Estado entrometerse en la definición de un crecimiento urbanístico determinado. Aún compartiendo la finalidad social de la medida se entiende que las disposiciones del artículo son suficientes y que la competencia en la definición de las excepciones y plazos y formas de aplicación debe ser de las CC.AA.

## ENMIENDA NÚM. 159

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación de la disposición final primera.

Se elimina la mención al artículo 29 del segundo apartado a disposición final primera.

## JUSTIFICACIÓN

Aparte de que la jurisprudencia del TC se ha pronunciado en la competencia de las CCAA en establecer causas expropiatorias, el Estatut de Catalunya establece en su artículo 149.6 la competencia compartida en materia de derecho de reversión en las expropiaciones urbanísticas.

**ENMIENDA NÚM. 160**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación de la disposición final primera.

Se elimina la mención al artículo 30 del segundo apartado a disposición final primera.

**JUSTIFICACIÓN**

El estatut de Catalunya establece en su artículo 159.5 la competencia compartida en la determinación de las causas que pueden originar responsabilidad patrimonial.

**ENMIENDA NÚM. 161**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición de la disposición adicional nueva.

Se añade una nueva disposición adicional nueva:

«Disposición adicional nueva.

De acuerdo con los objetivos perseguidos por la Ley 4/1989 de 27 de marzo (Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres) los terrenos incluidos en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas que sufran procesos de degradación motivados por la acción voluntaria de la actividad humana (desección, vertidos colmatados u otras) se mantendrán en la situación de suelo rural a los efectos de esta ley, al menos durante 30 años, y estarán destinados al uso que determine el inventario.»

**JUSTIFICACIÓN**

Igual que en el caso de los incendios, se considera que una eliminación impropia de los valores ecológicos de las zonas húmedas debería ser motivo para evitar futuras reclasificaciones.

**ENMIENDA NÚM. 162**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición de la disposición adicional nueva.

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional nueva. Se modifica del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Uno. El apartado 4 del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

4. Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas. Este informe deberá concluir si la nueva demanda es aceptable y en caso contrario determinará las medidas o condiciones que se deben cumplir, si las hubiere. Este informe será vinculante y su resultado favorable será condición necesaria para la ejecución de los actos o planes citados.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto. Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo una medida territorialmente necesaria.

**ENMIENDA NÚM. 163**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición a la disposición adicional nueva.

Se añade una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional \*\*. Se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 5 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

5. La persona física o jurídica, pública o privada que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II de este Real Decreto Legislativo, acompañará la solicitud de un documento ambiental del proyecto con al menos el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas estudiadas.
- c) Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
- d) Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
- e) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, la solicitud y la documentación a que se refiere este apartado se presentará ante el órgano con competencia sustantiva.

Cuando el proyecto consista en «urbanizaciones—incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos—» o «Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas» que comporten nuevas demandas de recursos hídricos, la solicitud deberá acompañarse de un informe de la autoridad hidráulica competente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas. Este informe deberá concluir si la nueva demanda es aceptable y en caso contrario determinará las medidas o condiciones que se deben cumplir, si las hubiere. Este informe será vinculante y su resultado favorable

será condición necesaria para la ejecución de los proyectos citados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo una medida territorialmente necesaria.

**ENMIENDA NÚM. 164**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición a la disposición adicional nueva.

Se añade una nueva disposición adicional:

«Modificación del artículo 73 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, el cual quedará con el siguiente redactado:

1. Se modifica el último párrafo del apartado 4 del artículo 73, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Sobre los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, y sobre los bienes inmuebles de otra naturaleza que incumplan la función social según la normativa autonómica los ayuntamientos podrán aplicar un coeficiente multiplicador de hasta 3 sobre la cuota líquida del impuesto. Sin perjuicio de las condiciones que dicte el reglamento, se podrá considerar inmueble residencial desocupado, aquel que no disponga de inquilino según el padrón municipal por un periodo consecutivo superior a los dos años.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

La comunidad autónoma será la administración competente para reglamentar las condiciones en que un inmueble para uso residencial puede considerarse desocupado o que cualquier otro bien inmueble incumple la función social.

Sin perjuicio de la capacidad normativa básica del párrafo anterior, las administraciones locales también podrán proponer su propia reglamentación local, a estos efectos recaudatorios, sobre condiciones de desocupación y de incumplimiento de la función social de los inmuebles. Esta reglamentación se aprobará mediante

ordenanza municipal y requerirá para su aplicación de un informe preceptivo y favorable por parte de los máximos órganos urbanísticos de la comunidad autónoma.

En cualquier caso, la recaudación obtenida por la aplicación de este recargo deberá destinarse a medidas de promoción del acceso a la vivienda y acreditarse debidamente este destino finalista.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo una medida fiscalmente necesaria y fundamental para evitar actitudes especuladoras y retenedoras de suelo.

#### ENMIENDA NÚM. 165

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición a la disposición adicional nueva.

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional nueva.

En un plazo anterior a los seis meses a partir de la aprobación de la presente ley se modificará el reglamento hipotecario para regular el acceso registral del derecho de reversión y su tipo de asentamiento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debido a la mejora de los supuestos de reversión se considera necesario que, para beneficio del administrado y control de la administración, estos actos estén debidamente registrados.

#### ENMIENDA NÚM. 166

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición a la disposición adicional nueva.

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional nueva.

En un plazo anterior a los seis meses a partir de la aprobación de la presente ley se elaborarán y aprobarán unas normas de capacitación profesional de los agentes inmobiliarios con la finalidad de proteger al consumidor en el ejercicio de estas actividades.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar producente esta medida que se apunta en determinado anteproyecto de ley del gobierno de Catalunya sobre el derecho a la vivienda.

#### ENMIENDA NÚM. 167

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición a la disposición adicional décima.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«De conformidad con lo previsto en el artículo 137.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en materia de vivienda y de conformidad con el artículo 149.3, la competencia exclusiva en materia de urbanismo, por lo que no le serán de aplicación las disposiciones de la presente ley que afecten dichas competencias exclusivas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para dejar claro el marco competencial de la Generalitat de Catalunya y evitar la vulneración de sus competencias que supone el presente proyecto de ley.

A la Mesa de la Comisión de Fomento y Vivienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Suelo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 168**

**FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

De modificación del artículo 4, apartado a).

Se modifica el artículo 4, en su apartado a), que tendrá el siguiente tenor literal:

«Artículo 4. Derechos del ciudadano:

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

a) Disfrutar de una vivienda digna y adecuada, para lo que se promoverán políticas públicas que favorezcan un precio razonable de la misma, en función de la capacidad económica de los ciudadanos. Asimismo, se garantizará que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente adecuado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Conseguir que los criterios sociales presidan la acción de los poderes públicos en materia de vivienda, a fin de evitar discriminaciones en el acceso a la misma.

**ENMIENDA NÚM. 169**

**FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

De modificación del artículo 12, apartado 1.

Se modifica el apartado 1 del artículo 12, que quedaría redactado del siguiente modo:

«Artículo 12. Situaciones básicas del suelo.

1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado, sin perjuicio de la ordenación y clasificación urbanística que establezcan las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en la materia, atendiendo a sus peculiaridades socioeconómicas.»

**JUSTIFICACIÓN**

El peculiar sistema de asentamiento poblacional de algunas Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra Galicia, reflejado en la legislación urbanística y el propio contenido competencial autonómico, no puede venir condicionado con la materialización de las competencias propias del Estado tanto en lo que se refiere a la propia cuestión urbanística como en la aplicación de la legislación sectorial en materia de costas, aguas, carreteras, etc., al no reconocer las clases de suelo propias que definen y reconocen jurídicamente esos asentamientos, lo que en la práctica genera disfunciones y problemas de coexistencia de ambas normativas que procede cohonestar para permitir la plena eficacia y aplicación de la legislación urbanística autonómica con la adecuada integración de ambos ordenamientos jurídicos.

**ENMIENDA NÚM. 170**

**FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Mixto)**

De modificación del artículo 16, en su apartado 2.

Se modifica el apartado 2 del artículo 16, que tendrá el siguiente tenor literal:

«Artículo 16. Deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística.

...2. Los terrenos incluidos en el ámbito de las actuaciones y los adscritos a ellas están afectados, con carácter de garantía real, configurada en los términos del derecho registral, al cumplimiento de los deberes del apartado anterior. Estos deberes se presumen cumplidos con la recepción por la Administración competente de las obras de urbanización o, en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su solicitud acompañada por la dirección técnica de las obras.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dotar de mayor seguridad jurídica a las actuaciones de los actores implicados, respecto a los procedimientos de concurrencia regulados en la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 171****FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez  
Sánchez  
(Grupo Parlamentario  
Mixto)**

De adición de una nueva disposición adicional tercera.

Se añadirá una nueva disposición adicional tercera con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional tercera. Reconocimiento y adaptación de la ley a las peculiaridades de los asentamientos en Galicia.

1. El suelo de núcleo rural, recogido en la vigente legislación urbanística gallega como clase de suelo específica de esta comunidad autónoma, tanto el definido en el planeamiento en vigor como el existente de facto y que en el futuro se clasifique como tal, tendrá la consideración y equivaldrá al suelo urbano a los efectos de determinar el régimen jurídico básico que resulta de aplicación de conformidad con lo establecido en esta ley y particularmente en lo que concierne a la legislación sectorial estatal que sea de aplicación.

2. Dadas las peculiaridades del asentamiento poblacional de Galicia se entenderá que en esta Comunidad Autónoma y a los efectos de esta ley, los suelos a los que les sea de aplicación el régimen del suelo urbano consolidado o el régimen propio del suelo de núcleo rural, se encuentran incluidos o equiparados a la situación básica de suelo urbanizado definida en el artículo 12, con excepción de aquellos suelos incluidos en polígonos o ámbitos de ejecución sistemática sujetos a procesos de equidistribución.»

**JUSTIFICACIÓN**

Adaptar la situación básica de suelo definida en el texto del proyecto de ley como suelo urbanizado a las peculiaridades de los asentamientos y categorías específicas del suelo gallego con el fin de respetar las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

A la Mesa de la Comisión de Fomento y Vivienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el

artículo 110 y siguientes de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Suelo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NÚM. 172****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Acción de los poderes públicos con relación al territorio y el suelo.

2. En virtud del principio de desarrollo sostenible e inclusivo, las políticas ... (igual) la salud y la seguridad de las personas, la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas, (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Incorporar la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas entre las acciones de los poderes públicos con relación al territorio y el suelo.

**ENMIENDA NÚM. 173****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
i Unió)**

De supresión en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 desde «y a preservación...» hasta «transformación urbanística» del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

Son las leyes sobre ordenación territorial y urbanismo las que determinan las posibilidades de transformación urbanística del suelo y las condiciones para que la actuación, si se emprende, quede exenta de riesgo.

**ENMIENDA NÚM. 174**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación de la letra a) del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Derechos del ciudadano.

a) Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas,... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Prever la incorporación de normas de accesibilidad universal en la construcción de viviendas, debido a que el derecho de tener una vivienda adecuada se concibe, en los colectivos de personas con discapacidad, únicamente si éstas han sido diseñadas siguiendo los principios de accesibilidad.

**ENMIENDA NÚM. 175**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación de la letra b) del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Derechos del ciudadano.

b) Acceder, en condiciones no discriminatorias y de accesibilidad universal, a la utilización... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior para la incorporación de las reglas de accesibilidad en los equipamientos colectivos.

**ENMIENDA NÚM. 176**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación de la letra a) del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Deberes del ciudadano.

a) Respetar y contribuir a preservar el medio ambiente, el patrimonio histórico y el paisaje natural y urbano, las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, absteniéndose... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores de mejora de las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 177**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Deberes del ciudadano.

d) Cumplir los requisitos y condiciones a que la legislación aplicable a cada Comunidad Autónoma sujete las actividades molestas,... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Clarificar el marco competencial de estas actividades. Por ejemplo, en Catalunya el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas fue substituido por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.

**ENMIENDA NÚM. 178**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del apartado 2 del artículo 5 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley habilita a la tipificación de sanciones mediante ordenanzas, cuestión que merecería una regulación más específica a la luz de la jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001 y de acuerdo con la regulación de la nueva Ley 50/2003 General Tributaria.

**ENMIENDA NÚM. 179**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Iniciativa privada en la urbanización y la construcción o edificación.

«La legislación sobre ordenación territorial u urbanística regulará, entre otros aspectos, los siguientes:

a) El derecho de iniciativa, en el ejercicio de la libre empresa, para la actividad de ejecución de la urbanización cuando ésta no deba o no vaya a realizarse por al propia administración competente.

b) El derecho de consulta a las Administraciones competentes, por parte de quienes sean titulares del derecho de iniciativa a que se refiere la letra anterior, sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar para asegurar la conexión de la urbanización con las redes generales de servicios y, en su caso, las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación.

c) El derecho del propietario a realizar en sus terrenos, por sí o a través de terceros, la instalación, construcción o edificación permitidas, siempre que los terrenos integren una unidad apta para ello por reunir las condiciones físicas y jurídicas requeridas legalmen-

te y aquéllas se lleven a cabo en el tiempo y las condiciones previstas por la ordenación territorial y urbanística y de conformidad con la legislación aplicable.»

**JUSTIFICACIÓN**

Realizar un redactado respetuoso con las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo y con la doctrina emanada del TC en esta cuestión concreta (STC 164/2001-FJ-9). El actual redactado añade un exhaustivo ejercicio normativo en las cuestiones relativas al derecho de iniciativa, el derecho de consulta y, redundantemente, el derecho del propietario.

**ENMIENDA NÚM. 180**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión de la letra a) del artículo 6 el texto desde «La habilitación» hasta «la iniciativa de los propietarios del suelo» del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior para adecuar el texto del Proyecto de Ley a las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo y con la doctrina emanada del TC en esta cuestión concreta (STC 164/2001-FJ-9). El actual redactado añade un exhaustivo ejercicio normativo respecto al derecho de iniciativa.

**ENMIENDA NÚM. 181**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del segundo párrafo de la letra b) del artículo 6 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores para adecuar el texto del Proyecto de Ley a las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo y con la doctrina emanada del TC en esta cuestión concreta (STC 164/2001-FJ-9). El actual redactado añade un exhaustivo ejercicio normativo respecto al derecho de consulta.

## ENMIENDA NÚM. 182

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del apartado 1 del artículo 7 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto del Proyecto de Ley a las competencias exclusivas sobre ordenación territorial y urbanismo que tienen las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NÚM. 183

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

Por alterar el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas al considerar que la patrimonialización del derecho de propiedad se produce con la realización efectiva de la edificabilidad, siendo este precepto contrario a los principios de seguridad jurídica, artículo 9.3 de la Constitución Española y al artículo 106.2 de la misma norma.

## ENMIENDA NÚM. 184

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del texto desde «Las facultades a que se refiere» hasta el final del apartado 1 del artículo 8 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

Adecuar este apartado al régimen competencial de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación territorial y urbanismo y en consonancia a las STC 61/1997 y STC 164/2001.

Se propone la supresión de la letra a) del apartado 1 ya que no especifica el carácter de edificación de instalaciones ni construcciones, lo cual constituye una norma en blanco que provoca inseguridad jurídica.

La citada regulación de la letra c) utiliza una técnica urbanística cuyo plazo corresponde establecerlo al legislador autonómico, por lo que se propone la supresión del precepto por vulnerar la competencia autonómica.

## ENMIENDA NÚM. 185

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del apartado 2 del artículo 8 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesario, por obvio, especialmente cuando la regulación se refiere a la edificación de los suelos.

**ENMIENDA NÚM. 186**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del apartado 2 del artículo 9 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuar este apartado al régimen competencial de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación territorial y urbanismo y en consonancia a las STC 61/1997 y STC 164/2001.

**ENMIENDA NÚM. 187**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión de la letra b) del apartado 2 del artículo 9 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

No hay título competencial para establecer contraprestación por el uso de un suelo, distinta de la de los tributos que lo gravan: tanto si es urbano como si es rústico, los impuestos que lo gravan se han establecido en función del uso que de ellos se haga.

Adecuar este apartado al régimen competencial de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación territorial y urbanismo y en consonancia a las STC 61/1997 y STC 164/2001.

**ENMIENDA NÚM. 188**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del apartado 3 del artículo 9 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

Adecuar este apartado al régimen competencial de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación territorial y urbanismo y en consonancia a las STC 61/1997 y STC 164/2001.

**ENMIENDA NÚM. 189**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación del segundo párrafo de la letra b) del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Criterios básicos de utilización del suelo

El porcentaje mínimo de esta reserva será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística de cada Comunidad Autónoma.»

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento de un porcentaje de edificabilidad de viviendas sujetas a un régimen de protección pública constituye un estándar urbanístico contrario al orden de distribución de competencias estado-Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NÚM. 190**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística.

Todos los instrumentos de ordenación territorial y de ordenación y ejecución urbanísticas, incluidos los de distribución de beneficios y cargas, así como los conve-

nios que con dicho objeto vayan a ser suscritos por la Administración competente, deben ser sometidos al trámite de información pública en los términos y por el plazo que establezca la legislación en la materia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto del artículo al marco competencial de las Comunidades Autónomas, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la STC 164/2001 que en el Fundamento Jurídico número 28 dice que «A cada Comunidad Autónoma corresponderá determinar, entre otras cosas, el grado de vinculación de la Administración urbanística a su propia información, el tiempo que ha de ser realizada y las consecuencias de una hipotética omisión.»

#### ENMIENDA NÚM. 191

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación del apartado 5 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística.

5. Los instrumentos de ordenación urbanística cuyo procedimiento de aprobación se inicie de oficio por la Administración competente para su instrucción, pero cuya aprobación definitiva compete a un órgano de otra Administración, se entenderán definitivamente aprobados en el plazo que señale la legislación urbanística.»

#### JUSTIFICACIÓN

El citado precepto reproduce las mencionadas deficiencias existentes en la actual legislación urbanística que convierten en papel mojado el instituto del silencio positivo, dado que la falta de emisión de informes paraliza la producción del acto presunto, circunstancia que es contraria a los artículos 42 y siguientes de la Ley 30/1992.

En consecuencia, la producción del silencio positivo no debe depender en ningún caso de la emisión o no de un informe de las diferentes Administraciones Públicas a lo largo del procedimiento administrativo.

#### ENMIENDA NÚM. 192

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Situaciones básicas del suelo.

A los efectos de la presente Ley, el suelo se clasifica en urbano, urbanizable y no urbanizable o clases equivalentes reguladas por la legislación urbanística.

Las leyes de las Comunidades Autónomas definirán las condiciones de cada uno de los tipos de suelo clasificados en este artículo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar el redactado al actual marco competencial y las normas urbanísticas de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 193

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De sustitución del texto «suelo urbanizado» por «suelo urbano» en todo el referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior de adecuación del redactado del Proyecto de Ley al actual marco competencial de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 194

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De sustitución el texto «suelo rural» por «suelo no urbanizable» en todo el referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior de adecuación del redactado del Proyecto de Ley al actual marco competencial de las Comunidades Autónomas.

---

**ENMIENDA NÚM. 195**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Utilización del suelo rural

«Los terrenos que se encuentren en el suelo rural se utilizará de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística.

En suelo rural y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán realizarse actos y usos específicos distintos de los vinculados a usos primarios, especialmente los que sean de interés público o social o deban emplazarse en el medio rural.»

## JUSTIFICACIÓN

Adeuar su redacción a la distribución competencial en materia de ordenación territorial y urbanismo.

Las legislaciones autonómicas prevén en suelo rural usos distintos de los enunciados en el texto propuesto. Por otra parte, en un Estado de Derecho no cabe prohibir usos más que con justificación objetiva; y hay que entender que todo lo que no esté expresa y justificadamente prohibido está permitido. En el mismo sentido, el art. 350 del Código Civil que está vigente. Por tanto, no tiene sentido hablar de autorización.

---

**ENMIENDA NÚM. 196**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del apartado 2 del artículo 14 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

El sistema incluido en este precepto prevé la figura recogida en la legislación de los años 90 de «adquisición gradual del derecho de propiedad» contraria al artículo 33 de la Constitución Española y que en su momento se comprobó como jurídicamente inviable.

Igualmente, el precepto introduce el concepto de caducidad, concepto que además de provocar inseguridad jurídica es contrario a la regulación Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

---

**ENMIENDA NÚM. 197**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del apartado 4 del artículo 15 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

Adeuar el texto del Proyecto de Ley a la distribución competencial existente entre el Estado y las Comunidades Autónomas en urbanismo, infraestructuras, etc. que exceden a las competencias invocadas por la Administración del Estado para su formulación. Esta supresión es coherente con el Fundamento Jurídico número 31 de la STC 164/2001.

---

**ENMIENDA NÚM. 198**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del apartado 5 del artículo 15 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior y para adeuar el texto del Proyecto de Ley a la distribución competencial existente entre el Estado y las Comunidades Autónomas en urbanismo, infraestructuras, etc. que

exceden a las competencias invocadas por la Administración del Estado para su formulación. Esta supresión es coherente con el Fundamento Jurídico número 31 de la STC 164/2001.

**ENMIENDA NÚM. 201**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del primer párrafo de la letra b) apartado 1 del artículo 16 del referido texto.

**ENMIENDA NÚM. 199**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De adición de la palabra «general» a continuación de las referencias a los instrumentos de ordenación en el artículo 15 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

Este precepto, que es considerado cómo legislación básica para el presente Proyecto de Ley, introduce la necesidad de ceder el suelo con aprovechamiento libre de cargas, exigencia contraria a nuestra tradición legislativa y a nuestros principios de Derecho Urbanístico. Es por ello que se propone su supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Clarificar que son únicamente los instrumentos de ordenación general y no cualquier instrumento de ordenación, los que quedan sometidos a la evaluación ambiental.

**ENMIENDA NÚM. 202**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación del cuarto párrafo de la letra b) del artículo 16 del referido texto.

**ENMIENDA NÚM. 200**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá permitir excepcionalmente reducir o incrementar este porcentaje de forma proporcionada y motivada.»

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística.

1. Las actuaciones de transformación urbanística que regulen las normativas sobre ordenación territorial y urbanismo podrán establecer, entre otros y según su naturaleza y alcance, los siguientes deberes legales:»

**JUSTIFICACIÓN**

Permitir que las Administraciones puedan firmar convenios urbanísticos que superen el porcentaje del 20% de cesión a las Administraciones.

**JUSTIFICACIÓN**

Supeditar las actuaciones de transformación urbanística a la normativa sobre ordenación territorial y urbanismo para adecuar su redactado a la distribución competencial en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 203**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo al artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística.

2. (...)

(nuevo párrafo) La garantía a la que se refiere el apartado anterior tendrá el alcance definido y se registrará por lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.»

#### JUSTIFICACIÓN

A fin de evitar una situación de inseguridad jurídica, acerca del preciso alcance, contenido y efectos registrales de la garantía, parece aconsejable precisar que la garantía no es otra que la regulada en el RD 1093/1997. Ello permitiría la concreción en un grado suficiente de buena parte de los deberes establecidos en la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 204

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del artículo 17 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Por afectar al régimen jurídico del suelo, constituir una técnica urbanística y por tanto, ser de competencia autonómica.

#### ENMIENDA NÚM. 205

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del artículo 18 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Por afectar al régimen jurídico del suelo, constituir una técnica urbanística y por tanto, ser de competencia autonómica.

#### ENMIENDA NÚM. 206

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del artículo 19 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

El actual redactado del precepto es confuso y produce inseguridad jurídica pudiéndose interpretar que para la inscripción de la obra nueva la Administración exige la necesaria licencia de primera ocupación, cuestión, a todas luces, carente de justificación alguna.

#### ENMIENDA NÚM. 207

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del artículo 21 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el mantenimiento de las clases de suelo, esta enmienda hace una remisión a los artículos 26 y siguientes de la Ley 6/1998.

El sistema vigente, con algunos retoques, garantiza en mayor medida el valor real al tener en cuenta la clasificación y calificación de los terrenos a valorar, es decir, sus condiciones urbanísticas. El Proyecto de Ley pretende hacer una valoración desvinculando el criterio de la clasificación del suelo que desde la Ley de 1956 había sido la base objetiva para la valoración de terrenos. Es cierto que esta circunstancia había dado lugar a lo que se denominaba «la lotería del planeamiento» pero no es menos cierto que esta circunstancia reducía las potestades discrecionales de la Administración.

**ENMIENDA NÚM. 208**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del artículo 22 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

La valoración en suelo rural suprime, por «injusta», el método de comparación y en cambio en el artículo 23, para la valoración de suelo urbanizado, se incluye la edificabilidad como media y el uso mayoritario de las edificaciones existentes cuando el terreno no tiene asignada edificabilidad. En definitiva, sería recomendable mantener el sistema previsto en la Ley 6/1998, teniendo en cuenta que para la determinación de las valoraciones las circunstancias urbanísticas son las que van a atribuir el contenido de propiedad. Otro punto de partida, que sin duda tiene la finalidad loable de evitar especulaciones, comporta mayor discrecionalidad a la Administración en su determinación y aleja del precio real a los terrenos en cuestión.

**ENMIENDA NÚM. 209**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De modificación del artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Valoración en el suelo rural.

Cuando el suelo sea rural a los efectos de esta ley el valor se determinará por el método de comparación a partir de valores de fincas análogas. A estos efectos, la identidad de razón que justifique la analogía deberá tener en cuenta el régimen urbanístico, la situación, tamaño y naturaleza de las citadas fincas en relación con la que se valora, así como, en su caso, los usos y aprovechamientos de que sean susceptibles.

Cuando no sea posible utilizar el método comparativo, se determinará el valor del suelo rural mediante la capitalización de las rentas reales o potenciales del suelo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Este cambio en la ley que está actualmente en vigor no se acaba con el problema de la especulación urbanística ni de la especulación en el coste de las infraestructuras, en el suelo rural, sino que se mantiene, pero se perjudica al agente económico más débil, que es el agricultor propietario del suelo.

**ENMIENDA NÚM. 210**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo en la letra a) del apartado 1 el artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Valoración en el suelo rural.

En todo caso, se valorarán las expectativas reales del suelo, contrastadas con el precio de enajenación de otros terrenos próximos. En ningún caso el valor de expropiación podrá ser inferior al declarado por el contribuyente al liquidar los impuestos correspondientes a su adquisición, corregido por la inflación.»

**JUSTIFICACIÓN**

La valoración de un bien suprimiendo o limitando las expectativas reales de mejora supone una mala valoración del bien y, dado que esta valoración se utiliza con fines expropiatorios, supone una flagrante violación de la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 211**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del artículo 23 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

La valoración en suelo rural suprime, por «injusta», el método de comparación y en cambio en el artículo 23,

para la valoración de suelo urbanizado, se incluye la edificabilidad como media y el uso mayoritario de las edificaciones existentes cuando el terreno no tiene asignada edificabilidad. En definitiva, sería recomendable mantener el sistema previsto en la Ley 6/1998, teniendo en cuenta que para la determinación de las valoraciones las circunstancias urbanísticas son las que van a atribuir el contenido de propiedad. Otro punto de partida, que sin duda tiene la finalidad loable de evitar especulaciones, comporta mayor discrecionalidad a la Administración en su determinación y aleja del precio real a los terrenos en cuestión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 212

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del artículo 25 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Por suponer una vulneración del principio de seguridad jurídica, al ser un precepto ambiguo y oscuro, e intentar alterar el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas como consecuencia del ejercicio del ius variandi por parte de las Administraciones Públicas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 213

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del artículo 31 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Deben ser las leyes autonómicas las que realicen esta regulación.

En Cataluña, por ejemplo, la regulación del citado Instituto se encuentra regulada en los artículos 104 y siguientes y 172 y siguientes de la Ley 1/2005, de 26 de julio, de Urbanismo de Cataluña, circunstancias que

denotan claramente la extralimitación competencial del legislador estatal en la materia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 214

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del artículo 32 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Deben ser las leyes autonómicas las que realicen esta regulación.

En Cataluña, por ejemplo, la regulación del citado Instituto se encuentra regulada en los artículos 104 y siguientes y 172 y siguientes de la Ley 1/2005 de 26 de julio de Urbanismo de Cataluña, circunstancias que denotan claramente la extralimitación competencial del legislador estatal en la materia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 215

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del capítulo II del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Por invadir las competencias autonómicas en la materia. Esta justificación se sustenta en base a la ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional, 61/1997 de 20 de marzo y a la Ley 6/1998. Prueba de ello es que los citados patrimonios públicos del suelo se encuentran recogidos en Cataluña en los artículos 153 y siguientes de la Ley 1/2005.

---

#### ENMIENDA NÚM. 216

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del artículo 34 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

La necesaria supresión de este precepto se basa en dos cuestiones. Por un lado, el artículo 34.1 hace referencia al destino del patrimonio público del suelo vinculado a los fines urbanísticos cuestión que es competencia autonómica.

Por otro lado, del párrafo segundo del artículo 34, destacaríamos que el legislador estatal impone constantes obligaciones a los particulares y, en cambio, ante el incumplimiento a los plazos máximos a la urbanización por parte de las diferentes administraciones públicas únicamente dice que «podrán adoptarse las medidas que procedan». Una curiosa forma de entender los principios de igualdad y de justicia tan invocados a lo largo de la presente norma.

## ENMIENDA NÚM. 217

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo a la disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Sistemas de información urbana.

El Gobierno establecerá, en el plazo máximo de un año, las vías de colaboración necesarias para asegurar la participación de otras Administraciones Públicas en las decisiones e intercambio de información del catastro que necesiten para el ejercicio de sus competencias. Así mismo, establecerá formas de gestión conjunta del catastro entre la Administración General del Estado y las Administraciones Públicas de forma que se garantice la plena disponibilidad de las bases de datos para todas las administraciones y la unidad de información.»

## JUSTIFICACIÓN

Incorporar el mandato para el desarrollo del intercambio de información del catastro con el resto de Administraciones Públicas que necesitan esta información para el ejercicio de sus competencias. Esta enmienda debe permitir desarrollar lo previsto en el artículo 221 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

## ENMIENDA NÚM. 218

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno procederá a la cesión gratuita, antes de un año, de los cuarteles desocupados de la Guardia Civil en Catalunya a causa del despliegue de la policía autonómica y de los cuarteles militares en desuso, a los Ayuntamientos que presenten un proyecto de construcción de viviendas o de servicios sociales en estas instalaciones».

## JUSTIFICACIÓN

Necesidad de destinar los inmuebles en desuso afectos a los Ministerios de Defensa e Interior a actividades prioritarias en el orden social y civil. El Ministerio de Defensa y la Generalitat de Catalunya han estado negociando durante dos años la venta de estas instalaciones, cuya situación ha provocado que durante este tiempo no se hayan podido materializar proyectos para viviendas sociales y equipamientos municipales en dichos inmuebles, a pesar de que muchos de los municipios afectados disponen de este tipo de proyectos y únicamente están a la espera de la cesión.

## ENMIENDA NÚM. 219

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva)

La titularidad del patrimonio de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella que pierdan la finalidad a la que estaban destinados susceptibles de ser utilizados

para la construcción de viviendas o equipamiento social se transferirá su titularidad a las Comunidades Autónomas, en el plazo máximo de un año, de forma gratuita, a través de los procedimientos que se establezcan reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Permitir el cumplimiento de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas en cuanto hace referencia a la posibilidad de instar a otras Administraciones al cumplimiento de los principios relativos a los bienes y derechos patrimoniales, especialmente en el apartado 2 del artículo 8, en la que se da preeminencia a la ejecución de las políticas de vivienda.

#### ENMIENDA NÚM. 220

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión de la disposición transitoria primera del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Por afectar al régimen urbanístico de la vivienda utilizando técnicas puramente urbanísticas, y por lo tanto, ser competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 221

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión de la disposición transitoria segunda del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

La disposición que se propone suprimir tiene naturaleza urbanística, y así lo reconoce la propia disposición enmendada, puesto que la competencia para establecer las reglas precisas la atribuye a la legislación territorial y urbanística.

Por su parte, la sentencia STC 61/97, de 20 de marzo, dejó bien claro que no caben normas urbanísticas aprobadas por el Parlamento estatal después de la Constitución, supletorias de las normas urbanísticas de las comunidades autónomas. Para eso no hay excepción.

#### ENMIENDA NÚM. 222

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión de la disposición transitoria tercera del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Por invocar el Reglamento de Gestión Urbanística que no resulta aplicable en Cataluña dado que como técnica urbanística de gestión los sistemas de ejecución del plan, se encuentran recogidos en su totalidad, en la Ley 1/2005 y su Reglamento de desarrollo.

#### ENMIENDA NÚM. 223

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De supresión del segundo párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria tercera del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

El párrafo que se propone suprimir tiene naturaleza urbanística, y así lo reconoce la propia disposición enmendada, puesto que la competencia para establecer los plazos la tiene el planeamiento o la ordenación territorial y urbanística.

Por su parte, la sentencia STC 61/97, de 20 de marzo, dejó bien claro que no caben normas urbanísticas aprobadas por el Parlamento estatal después de la Constitución, supletorias de las normas urbanísticas de las comunidades autónomas. Para eso no hay excepción.

**ENMIENDA NÚM. 224****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència  
i Unió)**

De adición de una nueva disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición transitoria. Valoraciones en expedientes expropiatorios iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

1. En los expedientes expropiatorios iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley y en los que, en la fecha de ésta, no se haya alcanzado la fijación del justiprecio por mutuo acuerdo o mediante resolución administrativa o judicial definitiva y firme, serán de aplicación las disposiciones sobre valoración contenidas en la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, con las aclaraciones y precisiones resultantes de las modificaciones establecidas en los apartados siguientes.

2. El artículo 25 de la Ley 6/1998 será aplicable a los expedientes expropiatorios a los que alude el apartado 1 de conformidad con la redacción siguiente:

“1. El suelo se valorará exclusivamente conforme a su clasificación urbanística y situación, en la forma establecida en los artículos siguientes.

2. La valoración de los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal, tanto si estuvieran incorporados al planeamiento urbanístico como si fueran de nueva creación, se determinará, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, según la clase en que se sitúen o por los que discurren. Específicamente, en ningún caso podrá valorarse el suelo destinado a esas infraestructuras y servicios públicos tomando en consideración expectativas ni criterios valorativos de comparación o asimilación.

No obstante, en el supuesto que el planeamiento urbanístico los haya adscrito o incluido en algún ámbito de gestión, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas, su valoración se determinará en función del aprovechamiento de dicho ámbito, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Los suelos destinados a estas infraestructuras y servicios públicos no adscritos a suelo urbano o urbanizable, se valorarán como suelo no urbanizable”.

3. El artículo 26 de la Ley 6/1998 será aplicable a los expedientes expropiatorios a los que alude el apartado 1 de conformidad con la redacción siguiente:

“1. Cuando se trate de suelo que se encuentre en la situación de no urbanizable a los efectos de esta Ley:

a) Los terrenos se valorarán por el método de actualización de rentas en el valor que resulte de la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento de la práctica de la valoración.

La renta potencial se calculará atendiendo al rendimiento de la explotación de los terrenos conforme a la legislación que les sea aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Incluirá, en su caso, como ingresos las subvenciones que, con carácter estable, se otorguen a los cultivos y aprovechamientos considerados para su cálculo y se descontarán los costes necesarios para la explotación considerada.

b) Las construcciones y edificaciones, cuando deban valorarse con independencia del suelo, se valorarán por el método de coste de reposición.

c) Las plantaciones, los sembrados y las instalaciones para la explotación del suelo preexistentes, así como las indemnizaciones por razón de arrendamientos rústicos u otros derechos, se valorarán con arreglo a los criterios de la Ley de Expropiación Forzosa y de Arrendamientos Rústicos.

2. En ninguno de los casos previstos en el apartado anterior podrán considerarse expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hayan sido aún plenamente realizados.”

4. Asimismo, en los expedientes expropiatorios aludidos por el apartado 1 la valoración se realizará teniendo en cuenta la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954:

“2. El régimen estimativo a que se refiere el párrafo anterior:

a) No será en ningún caso de aplicación a las expropiaciones de bienes inmuebles, y para la fijación de su justiprecio se estará exclusivamente al sistema de valoración previsto en la Ley que regule la valoración del suelo.

b) Sólo será de aplicación a las expropiaciones de bienes muebles cuando éstos no tengan criterio particular de valoración señalado por leyes especiales”.

**JUSTIFICACIÓN**

La Ley, si bien clarifica los criterios de valoración que habrán de tenerse en cuenta en los expedientes expropiatorios que se inicien a partir de su entrada en vigor, deja pendiente aquellos otros a los que se aplicará el régimen anterior por estar ya iniciados.

**ENMIENDA NÚM. 225**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència**  
**i Unió)**

De adición de un nuevo texto al final del apartado 1 de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Y sin perjuicio de las competencias exclusivas en materia ordenación del territorio y del paisaje, del litoral, urbanismo y régimen del suelo atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respetar plenamente las competencias exclusivas en materia de ordenación territorial y urbanismo que son atribuidas a cada Comunidad Autónoma en función de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

**ENMIENDA NÚM. 226**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo texto al final del apartado 2 de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Y sin perjuicio de las competencias exclusivas en materia ordenación del territorio y del paisaje, del litoral, urbanismo y régimen del suelo atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respetar plenamente las competencias exclusivas en materia de ordenación territorial y urbanismo que son atribuidas a cada Comunidad Autónoma en función de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

**ENMIENDA NÚM. 227**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo texto al final del apartado 4 de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Y sin perjuicio de las competencias exclusivas en materia ordenación del territorio y del paisaje, del litoral, urbanismo y régimen del suelo atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respetar plenamente las competencias exclusivas en materia de ordenación territorial y urbanismo que son atribuidas a cada Comunidad Autónoma en función de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

**ENMIENDA NÚM. 228**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«(Nueva) Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).»

**JUSTIFICACIÓN**

Una ley de la complejidad técnica de la presente requiere una adecuada «vacatio» al objeto de que pueda ser estudiada para su correcta aplicación.

**ENMIENDA NÚM. 229**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Lucha contra la corrupción urbanística

«El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, propondrá un Pacto de Estado de medidas urgentes para atajar la corrupción en el ámbito del urbanismo. En el mencionado Pacto de Estado, respetándose los distintos ámbitos competenciales deberán implicarse el conjunto de las Administraciones Públicas y formaciones políticas con representación parlamentaria, con el objetivo de aprobar, en sus respectivos ámbitos, medidas tendentes a evitar la especulación y desvincular las plusvalías generadas por las recalificaciones de las decisiones que adopten las distintas Administraciones Locales. Asimismo, el mencionado Pacto de Estado, deberá comprometer entre las distintas formaciones políticas el compromiso de no incluir en sus listas electorales a aquellas personas que hayan sido condenadas por actuaciones de corrupción.

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, presentará un plan para la lucha contra prácticas ilegales y fraudulentas en materia urbanística, que incluyan, entre otras medidas, la creación de nuevas fiscalías, medidas para perseguir las reclasificaciones indiscriminadas y un plan de inspecciones fiscales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Cada Administración competente debe adoptar, a través de un Pacto de Estado, las medidas precisas para atajar la corrupción urbanística.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

EL Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Suelo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 230

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 6.

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 6 del proyecto de Ley del Suelo, con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Iniciativa privada en la urbanización y la construcción o edificación.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística regulará:

a) El derecho de iniciativa de los particulares, sean o no propietarios de los terrenos en ejercicio de la libre empresa, para la actividad de ejecución de la urbanización cuando ésta no deba o no vaya a realizarse por la propia Administración competente. La habilitación a particular, para el desarrollo de esta actividad deberá atribuirse mediante procedimiento con publicidad y concurrencia y con criterios de adjudicación que salvaguarden una adecuada participación de la comunidad en las plusvalías derivadas de las actuaciones urbanísticas, en las condiciones dispuestas por la legislación aplicable, sin perjuicio de las peculiaridades o excepciones que ésta prevea a favor de la iniciativa de los propietarios del suelo.»

(Resto: igual).

#### JUSTIFICACIÓN

En términos generales, la habilitación a particulares para la ejecución de la urbanización debe atribuirse tanto a los propietarios de los terrenos, como a los que no lo sean, garantizándose, en todo caso, un procedimiento dotado de la publicidad necesaria y la apertura a la libre concurrencia. Asimismo, la participación de la comunidad en las plusvalías que se generen como fruto de las actuaciones urbanísticas lo será, efectivamente, en las condiciones que disponga la legislación aplicable, en este caso, la urbanística.

El TC se ha pronunciado sobre este aspecto en la STC 164/2001, en cuya doctrina y en la de la STC 61/1997 se ha fundamentado el legislador estatal para la elaboración del presente proyecto tal y como se expresa en su Exposición de Motivos, afirmando que: «... es el propio artículo 47 CE el que impone a los poderes públicos la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general... en el marco de esta regulación corresponde a cada Comunidad Autónoma la concreta articulación de la acción urbanística pública con la participación o iniciativa privadas. Es precisamente en el marco de la legislación autonómica donde han de quedar delimitados los ámbitos de participación e iniciativa propios del propietario y, en su caso, del empresario urbanizador (FJ-9)».

#### ENMIENDA NÚM. 231

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 8.

Se propone la modificación del artículo 8 del proyecto de Ley del Suelo, con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Contenido del derecho a la propiedad del suelo: facultades.

1. El derecho de propiedad del suelo comprende las facultades de uso, disfrute y explotación del mismo conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tenga en cada momento, de acuerdo con la legislación aplicable por razón de las características y situación del bien. (Resto: igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del texto y salvaguarda de la competencia exclusiva autonómica en materia de urbanismo lo que implica el que las Comunidades Autónomas se erijan en las instancias competentes para definir la política de uso del territorio en general y del suelo, entendido éste como el territorio percibido desde el punto de vista urbanístico y de la vivienda.

En este sentido, la STC 61/1997 y después la STC 164/2001, han determinado que: «...las Comunidades Autónomas son titulares, en exclusiva, de las competencias sobre urbanismo. La competencia legislativa sobre urbanismo permite a las CC.AA. fijar sus propias políticas de ordenación de la ciudad y servirse para ello de las técnicas jurídicas que consideren más adecuadas. Una de estas técnicas puede ser, entre otras, la definición o conformación de las facultades urbanísticas de la propiedad urbana».

#### ENMIENDA NÚM. 232

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 9.

Se propone la modificación del artículo 9 del proyecto de Ley del Suelo, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas.

1. El derecho de propiedad del suelo comprende, cualquiera que sea la situación en que éste se encuentre y sin perjuicio del régimen al que esté sometido por razón de su clasificación, los deberes de dedicarlo a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlo en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo

caso, en las de seguridad, sanidad, salubridad y ornato legalmente exigibles, así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación.

En el suelo urbanizado a los efectos de esta Ley que tenga atribuida edificabilidad, el deber de uso supone el de edificar en los plazos establecidos en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y el de destinar la construcción, el edificio y las instalaciones a los usos permitidos por la legislación aplicable.

En el suelo que sea rural a los efectos de esta Ley, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, para la seguridad o salud públicas, daño o perjuicio a terceros o al interés general, incluido el ambiental; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas; y mantener el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo.

(Resto: igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 233

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 10.

Se propone la modificación del artículo 10 del proyecto de Ley del Suelo, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Criterios básicos de utilización del suelo.

Para hacer efectivos... (igual).

- a) (Igual).
- b) (Igual).

Esta reserva... (igual).

Excepcionalmente, se permitirá una reserva inferior para determinados municipios o actuaciones, de conformidad con los criterios expresos que se fijen en la legislación urbanística aplicable.

- c) (Igual).»

## JUSTIFICACIÓN

La fijación de la reserva mínima de terrenos necesarios para realizara el 25% de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística del suelo viene avalada por la STC 164/2001, en cuyo fundamento jurídico 22 se reconoce la competencia estatal para efectuarla, pudiendo elevarse por cada Comunidad Autónoma competente. Ahora bien, siendo esto así lo que la propia doctrina del TC cuestiona es que la excepción a esa reserva mínima, como se prevé en el párrafo tercero de la letra b) de este artículo 10 pueda definirse con el detalle que ahí se hace que no deja margen alguno a las Comunidades Autónomas competentes en materia de urbanismo para fijar los motivos, criterios o situaciones en los que se podrán regímenes excepcionales con reservas a inferiores a las previstas en el proyecto.

En este sentido, una vez más la STC 61/1997 ha dicho que: «en lo que aquí concierne, no puede desconocerse que se contempla el derecho de propiedad desde la perspectiva de la intervención pública para garantizar las condiciones de igualdad (regla 1.ª del art. 149.1) y sólo sus condiciones básicas... el indicado título competencial sólo tiene por objeto garantizar la igualdad en las condiciones de ejercicio del derecho de propiedad urbana y en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función social, pero no, en cambio, la ordenación de la ciudad, el urbanismo entendido en sentido objetivo. A través de esas condiciones básicas, por tanto, no se puede configurar el modelo de urbanismo que la Comunidad Autónoma y la Administración local, en el ejercicio de sus respectivas competencias, pretendan diseñar, ni definir o predeterminar las técnicas o instrumentos urbanísticos al servicio de esas estrategias territoriales, aunque, como se verá, puedan condicionar indirectamente ambos extremos. Habrá que distinguir, pues, aquellas normas urbanísticas que guardan una directa e inmediata relación con el derecho de propiedad (ámbito al que se circunscribe el art. 149.1.1.ª CE) y del que se predicen las condiciones básicas, de aquellas otras que tienen por objeto o se refieren a la ordenación de la ciudad, esto es, las normas que, en sentido amplio, regulan la actividad de urbanización y edificación de los terrenos para la creación de la ciudad» (FJ- 9).

## ENMIENDA NÚM. 234

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 12.

Se propone la modificación del artículo 12 del proyecto de Ley del Suelo, con la siguiente redacción:

## «Artículo 12. Situaciones básicas del suelo.

1. Todo el suelo se encuentra, a efectos de esta Ley y sin perjuicio de las clasificaciones que establezca la legislación aplicable, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

2. Está en situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación sectorial de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística (resto: igual).

b) (Igual).

3. (Igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Garantizar el ejercicio de las competencias en materia de urbanismo por parte de las Comunidades Autónomas y clarificar las situaciones en las que la situación básica del suelo es rural.

## ENMIENDA NÚM. 235

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 15.

Se propone la modificación del artículo 15 del proyecto de Ley del Suelo, con la siguiente redacción:

«Artículo 15. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad de desarrollo urbano.

1. (Igual).

2. (Igual).

3. (Igual).

4. La documentación de las actuaciones de urbanización debe incluir un estudio o memoria de sostenibilidad económica de conformidad con lo que establezca la normativa de ordenación territorial y urbanismo correspondiente.

5. Las Administraciones competentes procederán, con el contenido y periodicidad que se fije en la legislación aplicable, a la elaboración de los informes de sostenibilidad y seguimiento correspondientes.»

## JUSTIFICACIÓN

Admitiendo la adecuación de los tres primeros apartados de este artículo a la competencia exclusiva del Estado de legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23.<sup>a</sup>), lo que resulta contrario a la distribución competencial vigente es la determinación en los apartados 4 y 5 de una serie de obligaciones materiales de actuación que se insertan en la materia urbanística resultando, por tanto, competencia de las Comunidades Autónomas. En este sentido, será la correspondiente norma urbanística la encargada, en ejercicio de su competencia en la materia, de determinar cuál es la información exigible en cuanto a la sostenibilidad económica de los proyectos y actuaciones de urbanización y en qué forma, contenidos, plazos y a qué órganos determinados en virtud de sus potestades de autoorganización se debe suministrar la información prevista en este precepto.

## ENMIENDA NÚM. 236

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 33.

Se propone la modificación del artículo 33 del proyecto de Ley del Suelo, con la siguiente redacción:

«Artículo 33. Noción y finalidad.

1. Con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística, integran los patrimonios públicos del suelo los bienes, recursos y derechos que para esta finalidad prevea la legislación sobre ordenación territorial y urbanismo.

2. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo constituyen un patrimonio separado y los ingresos obtenidos mediante la enajenación de los terrenos que los integran se destinarán a la conservación y ampliación del mismo o a los usos propios de su destino, sin perjuicio de las facultades de disposición sobre los mismos que establezca la legislación sobre ordenación territorial y urbanismo.»

## JUSTIFICACIÓN

La STC 164/2001 (FJ.21) reiterando doctrina fijada por la STC 61/1997 dice que «...en coherencia con lo que ya declaramos en la STC 61/1997, el modelo de dotaciones urbanísticas públicas corresponde, por ente-

ro, a las Comunidades Autónomas». Además, la misma STC 61/1997 precisó que es el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> el que permitiría al Estado la mera determinación de la existencia de una figura como la del «Patrimonio Municipal del Suelo» sin que ello le autorice para concretar los bienes que lo integran o las reservas de terrenos para la adquisición de su patrimonio.

## ENMIENDA NÚM. 237

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 34.

Se propone la modificación del artículo 34 del proyecto de Ley del Suelo, con la siguiente redacción:

«Artículo 34. Destino.

Los bienes y recursos que integran necesariamente los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en la letra b del apartado 1 de la artículo 16, deberán ser destinados preferentemente a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia, que deberá especificar dichos usos.

2. Suprimir.»

## JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 238

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De sustitución de la disposición adicional primera.

Se propone la sustitución del texto de la disposición adicional primera por el siguiente texto:

«Disposición adicional primera. Sistema de información urbana.

Con el fin de promover la transparencia, la Administración General del Estado, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, definirá y promoverá la aplicación de aquellos criterios y principios básicos que posibiliten, desde la coordinación y complementación con las administraciones competentes en la materia, la formación y actualización permanente de un sistema público general e integrado de información sobre suelo y urbanismo, procurando, asimismo, la compatibilidad y coordinación con el resto de sistemas de información y, en particular, con el catastro inmobiliario.»

#### JUSTIFICACIÓN

El papel de las administraciones públicas en la definición e implementación de un sistema de información en materia de suelo y urbanismo constituye una necesidad insoslayable. De ahí la necesidad de que se plantee trabajar desde la coordinación y complementación del conjunto de las Administraciones competentes en dichas áreas tanto a la hora de definir los criterios y principios básicos de dicho sistema como de su aplicación posterior.

A la Mesa de la Comisión de Fomento y Vivienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Suelo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 239

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado IV de la Exposición de motivos que tendrá la siguiente redacción:

«Por ello, la Ley asegura unos estándares mínimos de transparencia, de participación ciudadana real y no meramente formal, y de evaluación y seguimiento de los

efectos que tienen los planes sobre la economía y el medio ambiente. La efectividad de estos estándares exige que las actuaciones urbanizadoras de mayor envergadura e impacto, que producen una mutación radical del modelo territorial, se sometan a un nuevo ejercicio pleno de la potestad de ordenación. Además, la Ley hace un tratamiento innovador de este proceso de evaluación y seguimiento, con el objeto de integrar en él la consideración de los recursos e infraestructuras más importantes. Esta integración favorecerá, a un tiempo, la utilidad de los procesos de que se trata y la celeridad de los procedimientos en los que se insertan.»

#### MOTIVACIÓN

Adición explicativa de la inclusión de un nuevo apartado, que lleva el número 6, en el artículo 15, propuesta en la enmienda correspondiente.

#### ENMIENDA NÚM. 240

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del tercer y último párrafo del apartado V de la Exposición de Motivos que tendrá la siguiente redacción:

«En el suelo rural, se abandona el método de comparación porque muy pocas veces concurren los requisitos necesarios para asegurar su objetividad y la eliminación de elementos especulativos, para lo que se adopta el método asimismo habitual de la capitalización de rentas pero sin olvidar que, al margen de las expectativas urbanísticas, la localización influye también en el valor de este suelo, siendo la renta de posición un factor relevante en la formación tradicional del precio de la tierra. En el suelo urbanizado, ...» (el resto sigue igual).

#### MOTIVACIÓN

Explicar el contenido del último párrafo del artículo 22 y del apartado 4 de la disposición transitoria tercera, en el sentido de que se trata de la ponderación de factores objetivos de valor propios del suelo rural y distintos de la expectativa urbanística.

**ENMIENDA NÚM. 241**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 10, letra c)

De modificación.

Se propone añadir dos incisos en la letra c) del artículo 10 que tendrá la siguiente redacción:

«Atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente.»

**MOTIVACIÓN**

La inclusión de la mención específica a la «prevención de riesgos naturales» es conveniente y aclaratoria dado que tales riesgos no se consideran necesariamente incluidos en los términos «prevención de accidentes graves» (que sí se explicitan en el precepto).

De acuerdo con la normativa actualmente vigente en relación con los denominados «accidentes graves» (tanto comunitaria —Directivas Seveso I de 1982 y Seveso II, de 1996— como nacional —Real Decreto 1254/1999—) dicha terminología alude a catástrofes de carácter industrial y tecnológico, tales como vertidos, incendios, explosiones, etc. motivadas por el funcionamiento de establecimientos industriales o la manipulación y el transporte de sustancias peligrosas.

De esta forma, se completa la protección preventiva de la Ley frente a los riesgos naturales, en coherencia con lo ya previsto respecto de los mismos en los artículos 12.2.a) y 15.2 del Proyecto. Asimismo, se incorpora la perspectiva de género a este precepto, en coherencia con lo ya previsto en el artículo 2 del Proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 242**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 15 (nuevo apartado)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 15:

«6. La legislación sobre ordenación territorial y urbanística establecerá en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación del municipio o ámbito territorial en que se integre. En todo caso, esta nueva ordenación o revisión será necesaria cuando la actuación conlleve, por sí misma o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, un incremento superior al 20% de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial.»

**MOTIVACIÓN**

El Proyecto de Ley hace una apuesta por la participación efectiva y por la sostenibilidad de los desarrollos urbanísticos. Pero tanto la participación de los ciudadanos en el procedimiento como la evaluación ambiental de los planes quedan defraudados si se permite que sigan aprobándose grandes actuaciones de urbanización mediante modificaciones puntuales de los planes, sin la necesaria visión de conjunto de su impacto sobre la economía y el territorio locales.

Un precepto de estas características se muestra a todas luces necesario, vista la alarma social generada por algunas actuaciones urbanísticas recientes. Su incidencia sobre el modelo urbanístico de las CC.AA. es mínima, ya que sólo establece un estándar mínimo absoluto y deja en manos autonómicas la determinación de los casos y el procedimiento para la revisión de los planes.

**ENMIENDA NÚM. 243**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 16 apartado 1, letra e)

De modificación.

Se propone modificar la letra e) del apartado 1 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«e) Garantizar el realojamiento y el retorno de los ocupantes legales que se precise desalojar de inmuebles situados dentro del área de la actuación y que constituyan su residencia habitual, cuando tengan derecho a ello y en los términos establecidos en la legislación vigente.»

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica de la redacción para evitar interpretaciones erróneas del precepto.

---

**ENMIENDA NÚM. 244**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 18

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 18, con la siguiente redacción:

«5. En los títulos por los que se transmitan terrenos a la Administración deberá especificarse, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, el carácter demanial o patrimonial de los bienes y, en su caso, su incorporación al patrimonio público de suelo.»

## MOTIVACIÓN

Favorecer la transparencia en la gestión pública de suelos, sobre todo la derivada de la gestión urbanística.

---

**ENMIENDA NÚM. 245**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 19.1

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 19, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Para autorizar escrituras de declaración de obra nueva en construcción, los notarios exigirán, para su testimonio, la aportación del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística, así como certificación expedida por técnico competente y acreditativa del ajuste de la descrip-

ción de la obra al proyecto que haya sido objeto de dicho acto administrativo.»

(El segundo párrafo queda igual.)

## MOTIVACIÓN

Recoger con mayor claridad la necesidad de aportar la licencia de obras (o acto administrativo requerido por la legislación urbanística) en la escritura de declaración de obra nueva en construcción.

---

**ENMIENDA NÚM. 246**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava.

La Administración General del Estado participará en los procedimientos de ordenación territorial y urbanística en la forma que determine la legislación en la materia. Cuando así lo prevea esta legislación, podrán participar representantes de la Administración General del Estado, designados por ella, en los órganos colegiados de carácter supramunicipal que tengan atribuidas competencias de aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística.»

## MOTIVACIÓN

Se prevé la participación de la Administración General del Estado en las decisiones sobre ordenación territorial y urbanística que afectan de forma directa a sus competencias en materias tales como vivienda, edificación, suelo, aguas, costas, infraestructuras, etc., cuando así lo prevea la legislación urbanística, como en efecto ocurre en muchas Comunidades Autónomas.

---

A la Mesa de la Comisión de Fomento y Vivienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes

del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Suelo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de noviembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

#### ENMIENDA NÚM. 247

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al preámbulo

De supresión.

Se propone la supresión del Preámbulo de la Ley, el cual deberá ser redactado por la Ponencia de conformidad con las enmiendas aprobadas.

#### JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas presentadas suponen una modificación total del Proyecto de Ley, lo cual lo convertirían en un texto inconexo con el articulado.

#### ENMIENDA NÚM. 248

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Acción de los poderes públicos con relación al territorio y el suelo.

1. (...)
2. En virtud del principio de desarrollo sostenible e inclusivo, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional y equilibrado de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y

hombres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación, y procurando en particular:»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las demandas del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), se debe incluir en la acción de los poderes públicos la obligación de perseguir la eliminación de barreras y la accesibilidad universal. A su vez se mejora técnicamente el texto y se suprime la referencia a la «igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres», cuestión totalmente ajena a una ley urbanística.

#### ENMIENDA NÚM. 249

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.2.c)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Acción de los poderes públicos con relación al territorio y el suelo.

1. (...)
2. (...)

c) Un medio urbano en el que la ocupación del suelo sea eficiente, dotado por las infraestructuras y servicios que le son propios de forma suficiente y funcional conforme a la legislación urbanística, y en el que los usos se combinen de forma adecuada y se implanten de forma efectiva, cuando cumplan una función social, garantizándose en todo caso la integración del paisaje periférico en la ciudad, articulando la transición entre ésta y el medio rural.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se sustituye la frase «para la densidad de población prevista» por la «conforme a la legislación urbanística», pues en algunas normas autonómicas, competentes en esta materia, no se contempla sólo la densidad de población, sino también otros parámetros.

**ENMIENDA NÚM. 250**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Acción de los poderes públicos con relación al territorio y el suelo.

1. (...)
2. (...)

3. Los poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos establecidos en los artículos siguientes sean reales y efectivos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de ocupación y transformación del suelo.

El suelo vinculado a un uso residencial por la ordenación territorial y urbanística está al servicio de la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y, en su caso, mediante acciones dirigidas a satisfacer la demanda de viviendas sujetas a cualquier régimen de protección pública, en los términos que disponga la legislación en la materia.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera necesaria la mención de las viviendas protegidas, destinadas a los sectores de población con menores ingresos.

**ENMIENDA NÚM. 251**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 3.2.c)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 3. Ordenación del territorio y ordenación urbanística.

1. (...)
2. La legislación sobre la ordenación territorial y urbanística garantizará:  
 (...)

c) El derecho a la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses afectados por los procesos urbanísticos, así como la participación pública en la ordenación y gestión urbanísticas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 252**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 4.a) y b)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Derechos del ciudadano.

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

a) Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente adecuado.

b) Acceder, en condiciones no discriminatorias y de accesibilidad universal, a la utilización de las dotaciones públicas y los equipamientos colectivos abiertos al uso público, de acuerdo con la legislación reguladora de la actividad de que se trate.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con las demandas del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), se debe incluir en la acción de los poderes

res públicos la obligación de perseguir la eliminación de barreras y la accesibilidad universal.

---

**ENMIENDA NÚM. 253**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 4.e)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Derechos del ciudadano.

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

(...)

e) Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, y a obtener de la Administración una respuesta motivada.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica. Se suprime «observaciones, proposiciones, reclamaciones, quejas», y se sustituye el término «razonada» por «motivada» con el fin de ajustar el texto a la Ley reguladora del procedimiento administrativo.

---

**ENMIENDA NÚM. 254**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 4.f)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Derechos del ciudadano.

Todos los ciudadanos tienen derecho a:

(...)

f) Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos recogidos por su legislación reguladora.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 255**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 4, apartado g) (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado g) en el artículo 4 con el siguiente texto:

«g) En tanto sea propietario de suelo, ejercer plenamente las facultades inherentes al derecho de propiedad y, entre ellas, las de urbanizarlo y edificarlo, de acuerdo con la normativa y el planeamiento vigentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

El propietario de suelo es también ciudadano y, por tanto, al enumerar los derechos del ciudadano no se puede olvidar su posible condición de propietario de suelo.

---

**ENMIENDA NÚM. 256**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 5.1.a)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Todos los ciudadanos tienen el deber de:

a) Respetar y contribuir a preservar el medio ambiente, el patrimonio histórico y el paisaje natural y urbano, las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, absteniéndose en todo caso de realizar cualquier acto o desarrollar cualquier actividad prohibido por la legislación en la materia.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las demandas del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), se debe incluir en la acción de los poderes públicos la obligación de perseguir la eliminación de barreras y la accesibilidad universal. Así mismo, la referencia a acto o actividad no permitidos por la legislación en la materia es muy restrictiva, ya que indica que todo lo no permitido expresamente está prohibido, cuando debía ser al contrario, lo no prohibido expresamente está permitido.

#### ENMIENDA NÚM. 257

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 5.1.d)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Todos los ciudadanos tienen el deber de:

d) Cumplir los requisitos y condiciones a que la legislación sujete las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se suprime por su ambigüedad la frase «así como emplear en ellas en cada momento las mejores técnicas disponibles conforme a la normativa aplicable».

#### ENMIENDA NÚM. 258

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 6

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.

#### JUSTIFICACIÓN

En el artículo 6 se manifiesta como imperativo de lo que ha regular la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, de conformidad con nuestro marco competencial. Es clara la poca pertinencia de este precepto, ya que la Ley estatal no debe referirse al ejercicio de las facultades legislativas que corresponden a las Comunidades Autónomas, pues éstas no necesitan habilitación legal, ni pueden ver limitado su ejercicio.

#### ENMIENDA NÚM. 259

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 7, apartado 2

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 7.

#### JUSTIFICACIÓN

Regulándose el contenido del derecho de propiedad del suelo en los artículos 8 y 9 siguientes, este apartado no tiene más sentido que justificar «a priori» el sistema de valoraciones que el Proyecto de Ley establece en el Título III, y que se considera injusto e inseguro jurídicamente.

#### ENMIENDA NÚM. 260

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8.1.a)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Contenido del derecho de propiedad del suelo: facultades.

1. (...)

Las facultades a que se refiere el párrafo anterior incluyen:

a) La de realizar las instalaciones y construcciones, necesarias para el uso y disfrute del suelo conforme a su naturaleza y, no siendo incompatibles con la ordenación territorial y urbanística, y que no tengan el carácter legal de edificación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 261

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8.1.c)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. Contenido del derecho de propiedad del suelo: facultades.

1. (...)

c) La de promover, y en su caso participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 14, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.

Para ejercer esta facultad, o para ratificarse en ella, si la hubiera ejercido antes, el propietario dispondrá del plazo que fije la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, que no podrá ser inferior a un mes ni contarse desde un momento anterior a aquel en que pueda conocer el alcance concreto e individualizado de las cargas de la actuación y los criterios de su distribución entre los afectados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Asimismo, el establecimiento de plazos es competencia autonómica.

#### ENMIENDA NÚM. 262

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas.

1. El derecho de propiedad del suelo comprende, cualquiera que sea la situación en que éste se encuentre, los deberes de dedicarlo a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlo en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, sanidad, y accesibilidad legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación.

En el suelo urbano que tenga atribuida edificabilidad, el deber de uso supone el de edificar en los plazos establecidos en su caso en el planeamiento y de conformidad con las determinaciones del mismo.

En el suelo no urbanizable, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, para la seguridad o salud públicas, daño o perjuicio a terceros; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y en su caso, recuperarlos de ellas; y mantener el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se suprime el término «ornato» del primer párrafo por ser lo suficientemente ambiguo y vago para constituir una exigencia, y se sustituyen los términos urbanizado y rural por los de urbano y no urbanizable, de conformidad con la clasificación del suelo que se propone.

**ENMIENDA NÚM. 263**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9.2.b)

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2.b) del artículo 9.

**JUSTIFICACIÓN**

No debe obligarse a pagar por el ejercicio permitido o no prohibido de facultades inherentes al derecho de propiedad, pues éste se convertiría entonces en una concesión administrativa.

No hay título competencial para establecer contra-prestación por el uso de un suelo, distinta de la de los tributos que lo gravan: tanto si es urbano como si es rústico, los impuestos que lo gravan se han establecido en función del uso que de ellos se haga.

**ENMIENDA NÚM. 264**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 10.a)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. Criterios básicos de utilización del suelo.

Para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el Título I, las Administraciones públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, deberán:

a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite la clasificación del suelo en alguna de las clases que se especifican en los artículos siguientes, así como su transformación mediante los instrumentos de planeamiento y gestión correspondientes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 265**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 10.b)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. Criterios básicos de utilización del suelo.

a) (...)

b) Destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial, pudiéndose reservar un porcentaje del mismo a viviendas sujetas a un régimen de protección pública.

Esta reserva será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística o, de conformidad con ella, por los instrumentos de ordenación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Adeuar el texto al marco competencial establecido en la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 266**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 11.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. Publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística.

1. (...)

2. En los procedimientos de aprobación o de alteración de instrumentos de ordenación urbanística, salvo

los de ámbito muy reducido y menor complejidad, la documentación expuesta al público deberá incluir una memoria vinculante expresiva de los siguientes extremos:»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El término «memoria vinculante» es una expresión más asentada y clara que el término «resumen ejecutivo».

#### ENMIENDA NÚM. 267

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 11, apartado 5

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 5 del artículo 11.

#### JUSTIFICACIÓN

Este apartado quinto establece un plazo relativo a la aprobación definitiva de los proyectos urbanísticos iniciados de oficio por una administración cuando la encargada de aprobarlos sea otra distinta, éste artículo se configura de aplicación subsidiaria, ya que no impide que cada comunidad autónoma fije el plazo que en función de sus competencias estime oportuno, pero hemos de recordar que el Estado carece de título competencial válido para regular materia alguna de manera subsidiaria, como puso de manifiesto en la ya citada STC 61/1997, de 20 de marzo.

#### ENMIENDA NÚM. 268

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 12

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 12. Clases de suelo.

1. A los efectos de la presente Ley, el suelo se clasifica en no urbanizable, urbano y urbanizable, o clases equivalentes reguladas por la legislación urbanística.

2. Tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley, los terrenos en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

b) Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales.

3. Tendrán la condición de suelo urbano, a los efectos de esta Ley:

a) El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

b) Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

4. El suelo que, a los efectos de esta Ley, no tenga la condición de urbano o de no urbanizable, tendrá la consideración de suelo urbanizable, y podrá ser objeto de transformación en los términos establecidos en la legislación urbanística y el planeamiento aplicable.

5. En los municipios que carezcan de planeamiento general, el suelo que no tenga la condición de urbano de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 8, tendrá la consideración de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley establece una nueva clasificación del suelo, lo que denomina «situaciones básicas del suelo», que se consideran absolutamente inadecuada, eliminando la clasificación tradicional de urbano, no urbanizable y no urbanizable. Suprime de manera ficticia el suelo urbanizable, lo cual se evidencia en que —después de negar su existencia— reconoce en varios de sus artículos la existencia de suelo rural «que haya sido incluido en el ámbito de una actuación de urbanización».

zación». Asimismo, denomina «suelo rural» al hasta ahora «suelo no urbanizable», considerándose más adecuada esta última denominación (de la vigente Ley 6/1998) pues abarca no sólo el suelo de uso agrícola, forestal o ganadero, sino también todos aquellos que se desee preservar por sus valores paisajísticos o culturales o afectados por riesgos naturales o tecnológicos.

Por ello, se propone sustituir la mayoría de los artículos del Proyecto de Ley referentes a las «situaciones básicas del suelo» por los equivalentes de «clases de suelo» de la vigente Ley 6/98, que jamás han sido cuestionados.

los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

El cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 12. El tratamiento que el artículo 13 del Proyecto de Ley concede al «suelo rural» es similar al del artículo 20 de la Ley 6/1998, considerándose mejor desde el punto de vista técnico la redacción dada en esta última.

#### ENMIENDA NÚM. 269

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 13

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13. Régimen del suelo no urbanizable.

1. Los propietarios del suelo clasificado como no urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de su propiedad de conformidad con la naturaleza de los terrenos, debiendo destinarla a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, y dentro de los límites que, en su caso, establezcan las Leyes o el planeamiento.

Excepcionalmente, a través del procedimiento previsto en la legislación urbanística, podrán autorizarse actuaciones específicas de interés público, previa justificación de que no concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 a) del artículo 12 de la presente Ley.

2. En el suelo no urbanizable quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que, en ningún caso, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente

#### ENMIENDA NÚM. 270

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Artículo nuevo

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo.... Régimen del suelo urbano.

1. Los propietarios de suelo urbano tienen el derecho a completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares y a edificar éstos en las condiciones que en cada caso establezca la legislación urbanística y el planeamiento.

2. Los propietarios de terrenos en suelo urbano consolidado por la urbanización deberán completar a su costa la urbanización necesaria para que los mismos alcancen —si aún no la tuvieran— la condición de solar, y edificarlos en plazo si se encontraran en ámbitos para los que así se haya establecido por el planeamiento y de conformidad con el mismo.

3. Los propietarios de terrenos de suelo urbano que carezcan de urbanización consolidada deberán asumir los siguientes deberes:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento del correspondiente ámbito; este porcentaje, que tiene carácter de máximo, podrá ser reducido por la legislación urbanística. Asimismo, esta legislación podrá reducir la participación de la Administración actuante en las cargas de urbanización que correspondan a dicho suelo.

d) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

e) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización.

f) Edificar los solares en el plazo que, en su caso, establezca el planeamiento.»

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 12.

### ENMIENDA NÚM. 271

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Artículo nuevo

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo... Régimen del suelo urbanizable.

1. Los propietarios del suelo clasificado como urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad conforme a su naturaleza rústica.

Además, tendrán derecho a promover su transformación instando de la Administración la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, de conformidad con lo que establezca la legislación urbanística.

2. La transformación del suelo urbanizable podrá ser también promovida por las Administraciones públicas sean o no competentes para la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo.

Las Administraciones públicas a que se refiere el párrafo anterior podrán promover la transformación de suelo urbanizable bien por razón de su titularidad dominical de suelo en el ámbito de que se trate, bien por razones de competencia sectorial.

3. A tales efectos, las comunidades autónomas, a través de su legislación urbanística, regularán la tramitación, determinaciones y contenido de la documentación necesaria para proceder a esa transformación. Asimismo, esta legislación regulará los efectos derivados del derecho de consulta a las Administraciones competentes sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar a su costa para asegurar la conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 de esta Ley. Dicha legislación fijará, igualmente, los plazos de contestación a la referida consulta.

4. En todo caso, los instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo que sean elaborados por las Administraciones públicas a las que no competa su aprobación, o por los particulares, quedarán aprobados definitivamente por el transcurso del plazo de seis meses, o del que, en su caso, se establezca como máximo por la legislación autonómica para su aprobación definitiva, contados desde su presentación ante el órgano competente para su aprobación definitiva, siempre que hubiera efectuado el trámite de información pública, solicitado los informes que sean preceptivos, de conformidad con la legislación aplicable, y transcurrido el plazo para emitirlos.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido por la legislación urbanística de las comunidades autónomas en cuanto a asignación de competencias, subrogación en su ejercicio y plazos y cómputo del silencio administrativo.

5. En el suelo comprendido en sectores o ámbitos ya delimitados con vistas a su desarrollo inmediato, en tanto no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, sólo podrán autorizarse excepcionalmente usos y obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidos por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento general, que habrán de cesar, en todo caso y ser demolidas sin indemnización alguna, cuando lo acordare la Administración urbanística.

La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria.

En el resto del suelo urbanizable podrán autorizarse, antes de su inclusión en sectores o ámbitos para su desarrollo, los usos previstos en el artículo 13 de la presente Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 12.

**ENMIENDA NÚM. 272**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 14

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 14.

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 273**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 15, apartados 4 y 5

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 4 y 5 del artículo 15.

**JUSTIFICACIÓN**

Su contenido vulnera los artículos 149.1.13.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución, según se desprende de la STC 102/95, de 26 de Junio.

**ENMIENDA NÚM. 274**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 15

De modificación.

Se propone añadir en todo el artículo la palabra «general» a continuación de las referencias a los instrumentos de ordenación.

«Artículo 15. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

1. Los instrumentos de ordenación general territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.

2. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación general de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación.

3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación general de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:

a) El de la Administración hidráulica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.

c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.»

**JUSTIFICACIÓN**

Debe quedar claro que son únicamente los instrumentos de ordenación general y no cualquier instrumento de ordenación, los que quedan sometidos a la evaluación ambiental. Como consecuencia de ella, los instrumentos de ordenación derivados deberán adaptarse a lo establecido en el planeamiento general, ya sometido para su aprobación a evaluación ambiental.

**ENMIENDA NÚM. 275**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 16. (Pasará a ser el 17)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. Deberes de los propietarios de suelo urbanizable.

1. La transformación del suelo clasificado como urbanizable comportará para los propietarios del mismo los siguientes deberes:

a) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya o adscriba al ámbito correspondiente.

c) Costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación y, en su caso, las obras necesarias para la ampliación o refuerzo de dichos sistemas requeridos por la dimensión y densidad de la misma y las intensidades de uso que ésta genere, de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento general.

En las obras de infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán incluidas las de potabilización, suministro y depuración de agua que se requieran conforme a su legislación reguladora.

d) Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al diez por ciento del aprovechamiento del sector o ámbito correspondiente; este porcentaje, que tiene carácter de máximo, podrá ser reducido por la legislación urbanística. Asimismo, esta legislación podrá reducir la participación de la Administración actuante en las cargas de urbanización que correspondan a dicho suelo.

e) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

f) Garantizar el realojamiento y el retorno de los ocupantes legales que se precise desalojar de inmuebles que constituyan su residencia habitual dentro del área de actuación, cuando tengan derecho a ello y en los términos establecidos en la legislación vigente.

g) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las construcciones y edificaciones que deban ser demolidas y las obras, instalaciones, plantaciones y sembrados que no puedan conservarse.

h) Costear o ejecutar la urbanización del sector o ámbito correspondiente.

i) Edificar los solares en el plazo que, en su caso, establezca el planeamiento.

2. Los terrenos incluidos en el ámbito de las actuaciones y los adscritos a ellas están afectados, con carácter de garantía real, al cumplimiento de los deberes del apartado anterior. Estos deberes se presumen cumplidos con la recepción por la Administración competente de las obras de urbanización o, en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su solicitud acompañada de certificación expedida por la dirección técnica de las obras.

3. Los convenios o negocios jurídicos que el promotor de la actuación celebre con la Administración correspondiente, no podrán establecer obligaciones o prestaciones adicionales ni más gravosas que las que procedan legalmente de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, en perjuicio de los propietarios afectados. La cláusula que contravenga estas reglas será nula de pleno Derecho.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 12. El tratamiento que el artículo 16 del Proyecto de Ley, «Deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística» es similar al del artículo 18 de la Ley 6/98, considerándose mejor desde el punto de vista técnico la redacción dada en esta última con algunas incorporaciones que hace el Proyecto de Ley, como son los apartados f) y g) del apartado 1 y los apartados 2 y 3.

#### ENMIENDA NÚM. 276

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 17

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. Formación de fincas y parcelas y relación entre ellas.

1. (...)

2. La división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanístico.»

## JUSTIFICACIÓN

Contiene una restricción injustificada y que afecta de forma muy importante a los aparcamientos comunitarios y a los campings.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 277

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 18.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Transmisión de fincas y deberes urbanísticos.

1. ... Suprimir el final del apartado 1 desde: «, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real».

## JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido esta matización.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 278

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 18. Apartado 3

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 18.

## JUSTIFICACIÓN

Es una incidencia en la legislación civil injustificada y una regulación de las Obligaciones y Contratos totalmente inadmisibles. No se puede entender cómo la omisión de un trámite de contenido administrativo pueda entenderse como causa de rescisión contractual.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 279

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 19

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. Declaración de obra nueva.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad, exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras de declaración de obra nueva terminada, que se acredite el otorgamiento de la preceptiva licencia y la expedición por técnico competente de la certificación de finalización de la obra conforme al Proyecto objeto de la misma.

Para autorizar e inscribir escritura de obra nueva en construcción, a la licencia de edificación se acompañará certificación expedida por técnico competente de que la descripción de la obra nueva se ajusta al Proyecto para el que se obtuvo la licencia. En este caso, el propietario deberá hacer constar la terminación mediante acta notarial que incorporará la certificación de finalización de la obra antes mencionada.

Tanto la licencia como las mencionadas certificaciones deberán testimoniarse en las correspondientes escrituras.»

## JUSTIFICACIÓN

Siendo muy similares la redacción del artículo 19 del Proyecto de Ley y la del artículo 22 de la vigente Ley 6/98, nos parece más correcta y clara esta última.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 280

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al título III. Valoraciones

De modificación.

Se sustituye íntegramente el título III Valoraciones (arts. 20 a 27) del Proyecto de Ley, por el título III Valoraciones (arts. 23 a 32) de la vigente Ley 6/98,

de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, modificada por la Ley 10/2003, de 20 de mayo.

#### JUSTIFICACIÓN

El modelo que establece el proyecto es más aleatorio y menos objetivo que el vigente. Se introducen elementos especulativos sin ninguna justificación y absolutamente impropios como la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo. Mezcla los conceptos de situación y división legal entre rural y urbanizado. Introduce elementos aleatorios y subjetivos para la corrección de valoraciones como «mayor accesibilidad» o «parajes naturales de demanda social intensa», que van a generar confusión e inseguridad jurídica en el mercado. Prescindir del método comparativo de forma total perjudica sensiblemente la necesidad de disponer de este sistema en situaciones que no ofrecen otra posibilidad de valoración.

#### ENMIENDA NÚM. 281

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 29.1.c)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 1 del artículo 29.

#### JUSTIFICACIÓN

Este apartado es contradictorio con la letra a) del apartado 2 de este mismo artículo, que establece que procede la reversión cuando hayan transcurrido diez años desde la expropiación sin que la urbanización se haya concluido.

#### ENMIENDA NÚM. 282

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 30.b)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Las ordenaciones que impusieren vinculaciones o limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 283

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 31.3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 31.

#### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de minorar el valor legal hasta un cincuenta por ciento es claramente confiscatoria y contraria al artículo 33 de la Constitución. Se considera también inconstitucional imponer límites en esta materia a la legislación urbanística.

#### ENMIENDA NÚM. 284

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 33.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Con la finalidad de regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordena-

ción territorial y urbanística, integran los patrimonios públicos de suelo los bienes, recursos y derechos que adquiriera la Administración en virtud del deber a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 16, sin perjuicio de los demás supuestos de adquisición que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 285

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 34.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los bienes y recursos que integran los patrimonios públicos de suelo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, deberán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Podrán ser destinados también a otros usos de interés social, de acuerdo con lo que dispongan los instrumentos de ordenación urbanística, sólo cuando así lo prevea la legislación en la materia especificando los fines admisibles, que serán urbanísticos o de protección o mejora de espacios naturales o de los bienes inmuebles del patrimonio cultural.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se suprime el término «necesariamente».

## ENMIENDA NÚM. 286

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 34, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 34.

## JUSTIFICACIÓN

Tal inconcreción «podrá adoptar las medidas que procedan» es impropia de una ley, no regula nada, no dice nada.

## ENMIENDA NÚM. 287

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 36.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36. Contenido, constitución y régimen.

(...)

2. Para que el derecho de superficie quede válidamente constituido se requiere su formalización en escritura pública y la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad. En la escritura deberá fijarse necesariamente el plazo de duración del derecho de superficie, que no podrá exceder de setenta y cinco años.»

## JUSTIFICACIÓN

No tiene ninguna justificación ni rigor. Desde la Ley del Suelo de 1990 está fijado en 75 años; tiempo más que suficiente y no hay nada que justifique el volver al concepto de los 99 años que tuvo su origen en impedir la prescripción inmemorial del derecho romano.

## ENMIENDA NÚM. 288

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional segunda, apartado 1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación,

que incidan sobre terrenos, edificaciones no residenciales e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional deberán ser sometidos, respecto de esta incidencia, a informe vinculante de la Administración General del Estado con carácter previo a su aprobación.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, el Estado no puede regular de forma general la concurrencia entre competencias sectoriales y las de ordenación del territorio, por ello se deben excluir los usos residenciales del informe vinculante de la Administración General del Estado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 289

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional segunda, apartado 2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. No obstante lo dispuesto en esta Ley, los bienes afectados al Ministerio de Defensa o al uso de las Fuerzas Armadas están vinculados a los fines previstos en su legislación especial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime la frase «y los puestos a disposición de los organismos públicos de dependan de aquél» pues sólo debería exceptuarse de esta Ley, y por lo tanto someterse exclusivamente a su legislación especial, los bienes directamente afectados a la Defensa Nacional.

---

#### ENMIENDA NÚM. 290

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifican los párrafos primero y segundo y se suprime el tercero de la disposición adicional tercera, la cual queda redactada del tenor siguiente

«Disposición adicional tercera. Potestades de ordenación urbanística en Ceuta y Melilla.

Corresponde a las Ciudades de Ceuta y Melilla la potestad normativa reglamentaria de desarrollo en los términos previstos en sus Estatutos de Autonomía y en la presente Ley. En ejercicio de dicha potestad reglamentaria se les habilita expresamente para adaptar, modificar o armonizar el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, el Reglamento de Gestión Urbanística y el Reglamento de Disciplina Urbanística a las disposiciones de esta norma.

Corresponderá a la Administración General del Estado la aprobación definitiva del planeamiento general de estas ciudades y de sus revisiones, así como de las modificaciones que afecten directamente a la estructura general y orgánica del territorio.

En todo caso, la aprobación definitiva sólo podrá denegarse motivadamente por incumplimiento de la legislación urbanística, de sus exigencias documentales y formales, así como por contradecir la legislación sectorial.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el documento de Propuesta consensuada de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, presentado al Ministerio de Administraciones Públicas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 291

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional quinta. Modificación del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación de la Ley de Expropiación Forzosa que se propone supone la desaparición del término «justo precio», y un auténtico divorcio entre valor real y valor legal absolutamente inaceptable.

**ENMIENDA NÚM. 292**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta. Suelos forestales incendiados.

**JUSTIFICACIÓN**

Con independencia de poder estar de acuerdo en la regulación sustantiva de la Disposición, la misma contraviene las competencias autonómicas reconocidas en la sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, de 11 de julio.

«En los territorios insulares la legislación urbanística podrá establecer criterios complementarios para clasificar los suelos no urbanizables y urbanizables, teniendo en cuenta que la delimitación del contenido del derecho de propiedad del suelo se condiciona por la peculiaridad del hecho insular, su limitada capacidad de desarrollo territorial y la necesidad de compatibilizar una suficiente oferta de suelo urbanizable con la protección y preservación de los elementos esenciales del territorio.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera conveniente mantener el texto de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1998, referida a los territorios insulares de Baleares y Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 295**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

Se modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, en los artículos y tenor literal siguientes:

a) Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Plazo mínimo.

1. La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes y, en su defecto, se entenderá realizada por el plazo de un año, sin perjuicio de la prórroga anual en los términos del apartado siguiente.

2. En este último caso, así como cuando la duración pactada por las partes fuese inferior a un año, llegado el día de vencimiento del contrato, éste se prorrogará obligatoriamente por plazos iguales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de tres años, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de sus prórrogas, su voluntad de no renovarlo.

El plazo comenzará a contarse desde la fecha del contrato o desde la puesta del inmueble a disposición

**ENMIENDA NÚM. 293**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional séptima. Reglas para la capitalización de rentas en el suelo rural.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado del título III, referente a las Valoraciones.

**ENMIENDA NÚM. 294**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

del arrendatario, si ésta fuere posterior. Corresponderá al arrendatario la prueba de la fecha de la puesta a disposición.

3. No procederá la prórroga obligatoria del contrato cuando, al tiempo de su celebración, se haga constar en el mismo, de forma expresa, la necesidad para el arrendador de ocupar la vivienda arrendada antes del transcurso de tres años para destinarla a vivienda permanente para sí.

Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato no hubiera el arrendador procedido a ocupar la vivienda por sí, deberá reponer al arrendatario en el uso y disfrute de la vivienda arrendada por un nuevo período de hasta tres años con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación o indemnizarle, a elección del arrendatario, con una cantidad igual al importe de la renta por los años que quedaren hasta completar tres.»

b) Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Prórroga del contrato.

Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, una vez transcurridos como mínimo tres años de duración de aquél, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con un mes de antelación a aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de tres años más, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con un mes de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de las anualidades, su voluntad de no renovar el contrato.

Al contrato prorrogado, le seguirá siendo de aplicación el régimen legal y convencional al que estuviera sometido».

c) Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Desistimiento del contrato.

En arrendamientos de duración pactada superior a tres años, podrá el arrendatario desistir del contrato siempre que el mismo hubiere durado al menos tres años y dé el correspondiente preaviso al arrendador con una antelación mínima de dos meses.

Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año de contrato que reste por cumplir. Los períodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización.»

d) Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Resolución del derecho del arrendador.

1. Si durante los tres primeros años de duración del contrato el derecho del arrendador quedara resuelto por el ejercicio de un retracto convencional, la apertura de una sustitución fideicomisaria, la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial o el ejercicio de un derecho de opción de compra, el arrendatario tendrá derecho, en todo caso, a continuar en el arrendamiento hasta que se cumplan tres años, sin perjuicio de la facultad de no renovación prevista en el artículo 9.1. En contratos de duración pactada superior a tres años, si, transcurridos los tres primeros años del mismo, el derecho del arrendador quedara resuelto por cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, quedará extinguido el arrendamiento. Se exceptúa el supuesto en que el contrato de arrendamiento haya accedido al Registro de la Propiedad con anterioridad a los derechos determinantes de la resolución del derecho del arrendador. En este caso continuará el arrendamiento por la duración pactada.

2. Los arrendamientos otorgados por usufructuario superficiario y cuantos tengan un análogo derecho de goce sobre el inmueble se extinguirán al término del derecho del arrendador, además de por las demás causas de extinción que resulten de lo dispuesto en la presente Ley.

3. Durarán tres años los arrendamientos de vivienda ajena que el arrendatario haya concertado de buena fe con la persona que aparezca como propietario de la finca en el Registro de la Propiedad, o que parezca serlo en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al verdadero propietario, sin perjuicio de la facultad de no renovación a que se refiere el artículo 9.1.»

e) Se modifica el artículo 14 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Enajenación de la vivienda arrendada.

El adquirente de una vivienda arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante los tres primeros años de vigencia del contrato, aun cuando concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Si la duración pactada fuera superior a tres años, el adquirente quedará subrogado por la totalidad de la duración pactada, salvo que concurren en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. En este caso, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de tres

años, debiendo el enajenante indemnizar al arrendatario con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que, excediendo del plazo citado de tres años, reste por cumplir.

Cuando las partes hayan estipulado que la enajenación de la vivienda extinguirá el arrendamiento, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de tres años.»

f) Se modifica el artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Muerte del arrendatario.

1. En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato:

a) El cónyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.

b) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

c) Los descendientes del arrendatario que en el momento de su fallecimiento estuvieran sujetos a su patria potestad o tutela, o hubiesen convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes.

d) Los ascendientes del arrendatario que hubieran convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes a su fallecimiento.

e) Los hermanos del arrendatario en quienes concurra la circunstancia prevista en la letra anterior.

f) Las personas distintas de las mencionadas en las letras anteriores que sufran una minusvalía igual o superior al 65 por 100, siempre que tengan una relación de parentesco hasta el tercer grado colateral con el arrendatario y hayan convivido con éste durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Si al tiempo del fallecimiento del arrendatario no existiera ninguna de estas personas, el arrendamiento quedará extinguido.

2. Si existiesen varias de las personas mencionadas, a falta de acuerdo unánime sobre quién de ellos será el beneficiario de la subrogación, regirá el orden de prelación establecido en el apartado anterior, salvo en que los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes.

Entre los descendientes y entre los ascendientes, tendrá preferencia el más próximo en grado, y entre los hermanos, el de doble vínculo sobre el medio hermano.

Los casos de igualdad se resolverán en favor de quien tuviera una minusvalía igual o superior al 65 por 100; en

defecto de esta situación, de quien tuviera mayores cargas familiares y, en última instancia, en favor del descendiente de menor edad, el ascendiente de mayor edad o el hermano más joven.

3. El arrendamiento se extinguirá si en el plazo de tres meses desde la muerte del arrendatario el arrendador no recibe notificación por escrito del hecho del fallecimiento, con certificado registral de defunción, y de la identidad del subrogado, indicando su parentesco con el fallecido y ofreciendo, en su caso, un principio de prueba de que cumple los requisitos legales para subrogarse. Si la extinción se produce, todos los que pudieran suceder al arrendatario salvo los que renuncien a su opción, notificándolo por escrito al arrendador en el plazo del mes siguiente al fallecimiento, quedarán solidariamente obligados al pago de la renta de dichos tres meses.

Si el arrendador recibiera en tiempo y forma varias notificaciones cuyos remitentes sostengan su condición de beneficiarios de la subrogación, podrá considerarles deudores solidarios de las obligaciones propias del arrendatario, mientras mantengan su pretensión de subrogarse.

4. En arrendamientos cuya duración inicial sea superior a tres años, las partes podrán pactar que no haya derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario, cuando éste tenga lugar transcurridos los tres primeros años de duración del arrendamiento, o que el arrendamiento se extinga a los tres años cuando el fallecimiento se hubiera producido con anterioridad.

g) Todas las disposiciones de la Ley relativas a la duración del contrato de cinco años se entenderán referidas a tres años.»

## JUSTIFICACIÓN

La dinamización del mercado de alquiler se considera esencial para facilitar el acceso de los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada. Además, la incorporación al mercado de alquiler de un buen número de viviendas que al día de hoy permanecen vacías, sin duda contribuirá a moderar los incrementos del precio de la vivienda. Los principales obstáculos para que un propietario decida poner en alquiler una vivienda que no necesita para sí mismo, continúan siendo hoy el excesivo plazo de su duración mínima, y la inseguridad jurídica causada por la excesiva dilación de los procesos de resolución de los conflictos entre arrendador e inquilino. Por ello se considera necesaria la modificación de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

**ENMIENDA NÚM. 296****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los artículos y tenor literal siguientes:

a) Se introduce un nuevo apartado en el artículo 9.

«6. Los Juzgados de vivienda del lugar en que se halle la finca conocerán, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recurso previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los litigios relativos a los arrendamientos regulados en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos.»

b) Se modifica el apartado segundo del artículo 26.

«Artículo 26.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de Vivienda.»

c) Se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título IV del Libro I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria, de Menores y de Vivienda.»

d) Se introduce un artículo nuevo dentro del Capítulo V del Título IV del Libro I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 97 bis.

En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de Vivienda. Podrán establecerse Juzgados de Vivienda cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial, que fijará la ciudad donde tendrán su sede. Los Juzgados de Vivienda tomarán su denominación de la población donde tengan su sede.»

e) Se modifica el apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 210.

1. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores, de lo Social y de Vivienda, se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.»

**JUSTIFICACIÓN**

La dinamización del mercado de alquiler se considera esencial para facilitar el acceso de los ciudadanos a una vivienda digna y adecuada. Además, la incorporación al mercado de alquiler de un buen número de viviendas que al día de hoy permanecen vacías, sin duda contribuirá a moderar los incrementos del precio de la vivienda. Los principales obstáculos para que un propietario decida poner en alquiler una vivienda que no necesita para sí mismo continúan siendo hoy el excesivo plazo de su duración mínima, y la inseguridad jurídica causada por la excesiva dilación de los procesos de resolución de los conflictos entre arrendador e inquilino. Es por ello por lo que se considera necesaria la creación de los Juzgados de Vivienda.

**ENMIENDA NÚM. 297****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales por el que se garantice a las Corporaciones Locales su suficiencia financiera para los gastos derivados de los servicios públicos que son de su competencia, y así evitar que los ingresos procedentes del urbanismo se destinen a fines distintos de los que le son propios.»

## JUSTIFICACIÓN

Las dificultades por las que atraviesan nuestros Ayuntamientos para la constitución y desarrollo de los patrimonios públicos de suelo no son de índole urbanística sino financieras. Es por ello por lo que en no pocas ocasiones el urbanismo, incluso las transmisiones de suelo, se convierten en una fuente de ingresos que contribuyen a sufragar los innumerables servicios de los que los Ayuntamientos, como Administración más cercana a los ciudadanos, son responsables.

## ENMIENDA NÚM. 298

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria Primera: Aplicación de la reserva de suelo para vivienda protegida.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 18 al artículo 10.b).

## ENMIENDA NÚM. 299

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda. Deberes de las actuaciones de dotación.

## JUSTIFICACIÓN

Es inconstitucional. Ya que en lo que la norma tiene carácter supletorio no cabe su recepción en una Ley estatal, como lo señaló la STC 61/1997. En lo que pueda pretender apoyarse en la competencia sobre legislación básica del medio ambiente, artículo 149.1.23.a), hay que reiterar lo indicado a propósito de esta materia en la STC 102/1995, de 26 de junio. La referencia al conteni-

do de los instrumentos de ordenación y a la forma y al momento del cumplimiento de deberes revela que se está invadiendo la planificación y la ejecución del planeamiento, señaladas, en otros lugares, como de competencia de la legislación autonómica y del planeamiento urbanístico. Se establece un trato discriminatorio en el deber de cesión, dado que impone un calendario a las legislaciones autonómicas para adaptarse exclusivamente al régimen de cesiones en el suelo ya urbanizado y unas normas mientras no se produzca tal adaptación sólo para dichas actuaciones y no para las demás urbanizadoras, por lo tanto es predicable la inconstitucionalidad con base en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución.

## ENMIENDA NÚM. 300

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 2 de la disposición transitoria tercera.

## JUSTIFICACIÓN

El contenido de este párrafo excede del marco competencial fijado en la Constitución.

## ENMIENDA NÚM. 301

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 de la disposición final primera.

## JUSTIFICACIÓN

Este apartado se deberá redactar de acuerdo y respetando las competencias de las Ciudades Autónomas reconocidas en sus respectivas Leyes Orgánicas.

**ENMIENDA NÚM. 302****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición final nueva

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Una Ley de la complejidad técnica de la presente requiere una *vacatio legis* suficiente para ser estudiada para su correcta aplicación.

**ENMIENDA NÚM. 303****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A todos los artículos

De modificación.

En coherencia con las enmiendas presentadas, en todos los artículos en los que aparezcan el término «suelo rural», será sustituido por el de «suelo no urbanizable», y el de «suelo urbanizado» por el de «suelo urbano».

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO**

- Enmienda núm. 193 del G. P. Catalán (CiU), de sustitución en el Proyecto de Ley del texto «suelo urbanizado» por el de «suelo urbano».
- Enmienda núm. 194 del G. P. Catalán (CiU), de sustitución en el Proyecto de Ley del texto «suelo rural» por el de «suelo no urbanizable».
- Enmienda núm. 303 del G. P. Popular, de sustitución en el Proyecto de Ley del texto «suelo rural»

por el de «suelo no urbanizable» y del texto «suelo urbanizado» por el de «suelo urbano».

**Exposición de motivos**

- Enmienda núm. 247 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 85 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), párrafo tercero, apartado I.
- Enmienda núm. 86 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), párrafo tercero, apartado I.
- Enmienda núm. 239 del G. P. Socialista, párrafo segundo, apartado IV.
- Enmienda núm. 240 del G. P. Socialista, párrafos tercero y último, apartado V.

**Título Preliminar****Artículo 1**

- Enmienda núm. 87 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 88 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).

**Artículo 2**

- Enmienda núm. 89 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), título.
- Enmienda núm. 6 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 172 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 248 del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 7 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 173 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 8 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 249 del G. P. Popular, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 9 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 90 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 250 del G. P. Popular, apartado 3.

**Artículo 3**

- Enmienda núm. 91 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), título.
- Enmienda núm. 92 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 10 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 251 del G. P. Popular, apartado 2, letra c).

- Enmienda núm. 11 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra c) bis (nueva).
- Enmienda núm. 12 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
- Enmienda núm. 13 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 93 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

#### Título I

- Enmienda núm. 94 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).

#### Artículo 4

- Enmienda núm. 95 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), letra a).
- Enmienda núm. 168 del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto), letra a).
- Enmienda núm. 174 del G. P. Catalán (CiU), letra a).
- Enmienda núm. 14 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letras a) y b).
- Enmienda núm. 252 del G. P. Popular, letras a) y b).
- Enmienda núm. 96 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), letra b).
- Enmienda núm. 175 del G. P. Catalán (CiU), letra b).
- Enmienda núm. 97 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), letra c).
- Enmienda núm. 98 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), letra d).
- Enmienda núm. 99 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), letra e).
- Enmienda núm. 253 del G. P. Popular, letra e).
- Enmienda núm. 100 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), letra f).
- Enmienda núm. 254 del G. P. Popular, letra f).
- Enmienda núm. 15 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra f) bis (nueva).
- Enmienda núm. 255 del G. P. Popular, letra g) (nueva).

#### Artículo 5

- Enmienda núm. 101 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), título y apartado 1.
- Enmienda núm. 16 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 176 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 256 del G. P. Popular, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 102 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 103 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra c)

- Enmienda núm. 177 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 257 del G. P. Popular, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 104 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra e) (nueva)
- Enmienda núm. 105 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra f) (nueva)
- Enmienda núm. 106 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 178 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.

#### Artículo 6

- Enmienda núm. 179 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 258 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 107 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), párrafo inicial.
- Enmienda núm. 108 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado a)
- Enmienda núm. 180 del G. P. Catalán (CiU), apartado a).
- Enmienda núm. 230 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra a).
- Enmienda núm. 17 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, segundo párrafo, letra b).
- Enmienda núm. 181 del G. P. Catalán (CiU), segundo párrafo letra b).
- Enmienda núm. 18 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra c).
- Enmienda núm. 109 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), letra c).

#### Artículo 7

- Enmienda núm. 182 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 19 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 183 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 259 del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 110 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3 (nuevo).

#### Artículo 8

- Enmienda núm. 184 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 231 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 260 del G. P. Popular, apartado 1, letra a),
- Enmienda núm. 111 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letras a) y b).

- Enmienda núm. 20 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, primer párrafo, letra c).
- Enmienda núm. 113 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 261 del G. P. Popular, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 185 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.

#### Artículo 9

- Enmienda núm. 232 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 112 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 262 del G. P. Popular, apartado 1
- Enmienda núm. 21 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, segundo párrafo apartado 1.
- Enmienda núm. 114 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), párrafos segundo y tercero, apartado 1.
- Enmienda núm. 186 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 187 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 263 del G. P. Popular, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 188 del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.

#### Título II

##### Artículo 10

- Enmienda núm. 22 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, título.
- Enmienda núm. 23 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra a) (párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 115 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), letra a).
- Enmienda núm. 264 del G. P. Popular, letra a).
- Enmienda núm. 24 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra b).
- Enmienda núm. 116 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), letra b).
- Enmienda núm. 117 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), letra b).
- Enmienda núm. 189 del G. P. Catalán (CiU), segundo párrafo, letra b).
- Enmienda núm. 265 del G. P. Popular, letra b).
- Enmienda núm. 233 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra b).
- Enmienda núm. 118 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), letra c).
- Enmienda núm. 241 del G. P. Socialista, letra c).

- Enmienda núm. 25 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letra c) bis (nueva).

##### Artículo 11

- Enmienda núm. 190 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 119 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 266 del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 120 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra c) (nueva).
- Enmienda núm. 80 del G. P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 5
- Enmienda núm. 191 del G. P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 267 del G. P. Popular, apartado 5.
- Enmienda núm. 121 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 5, letra c) (nueva).
- Enmienda núm. 122 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 6 (nuevo).

##### Artículo 12

- Enmienda núm. 192 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 234 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 268 del G. P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 169 del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 26 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 123 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 27 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.

##### Artículo 13

- Enmienda núm. 195 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 269 del G. P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 28 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, primer párrafo, apartado 1.
- Enmienda núm. 124 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, primer párrafo.
- Enmienda núm. 29 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, segundo párrafo, apartado 1.

##### Artículo 13 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 270 del G. P. Popular.

##### Artículo 13 ter (nuevo)

- Enmienda núm. 271 del G. P. Popular.

## Artículo 14

- Enmienda núm. 272 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 30 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra a), enunciado.
- Enmienda núm. 125 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra c) (nueva).
- Enmienda núm. 126 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 196 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.

## Artículo 15

- Enmienda núm. 199 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 274 del G. P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 127 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 133 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2
- Enmienda núm. 31 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
- Enmienda núm. 130 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, letra e).
- Enmienda núm. 128 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, letra d) (nueva).
- Enmienda núm. 131 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, letra d) (nueva)
- Enmienda núm. 129 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, letra e) (nueva)
- Enmienda núm. 134 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 197 del G. P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 32 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 33 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4 ter (nuevo).
- Enmienda núm. 132 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 135 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
- Enmienda núm. 198 del G. P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 235 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 4 y 5.
- Enmienda núm. 273 del G. P. Popular, apartados 4 y 5.
- Enmienda núm. 242 del G. P. Socialista, apartado 6 (nuevo).

## Artículo 16

- Enmienda núm. 275 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 136 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, primer párrafo.

- Enmienda núm. 200 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, primer párrafo.
- Enmienda núm. 34 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, segundo párrafo, letra a).
- Enmienda núm. 4 del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 138 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 35 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, primer párrafo, letra b).
- Enmienda núm. 201 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, primer párrafo, letra b).
- Enmienda núm. 36 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, segundo párrafo, letra b).
- Enmienda núm. 37 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, tercer párrafo, letra b).
- Enmienda núm. 137 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, tercer párrafo, letra b).
- Enmienda núm. 202 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, cuarto párrafo, letra b)
- Enmienda núm. 139 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, primer párrafo, letra c).
- Enmienda núm. 38 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, cuarto párrafo, letra b).
- Enmienda núm. 39 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 243 del G. P. Socialista, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 40 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 140 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 170 del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 203 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, nuevo párrafo.
- Enmienda núm. 41 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
- Enmienda núm. 81 del G. P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 3
- Enmienda núm. 141 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

## Artículo 17

- Enmienda núm. 204 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 42 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, título.
- Enmienda núm. 43 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 44 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 276 del G. P. Popular, apartado 2.

- Enmienda núm. 45 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4.
- Enmienda núm. 46 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 5.

#### Artículo 18

- Enmienda núm. 205 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 277 del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 47 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 278 del G. P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 142 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 143 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 244 del G. P. Socialista, apartado 5 (nuevo).

#### Artículo 19

- Enmienda núm. 206 del G. P. Catalán (CiU)
- Enmienda núm. 279 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 245 del G. P. Socialista, párrafo primero, apartado 1.

#### Título III

- Enmienda núm. 280 del G. P. Popular en el Congreso.

#### Artículo 20

- Sin enmiendas.

#### Artículo 21

- Enmienda núm. 207 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 82 del G. P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 2.
- Enmienda núm. 48 del G. P. de izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.

#### Artículo 22

- Enmienda núm. 208 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 209 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 145 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 83 del G. P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 84 del G. P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias, apartado 1, párrafo primero letra a).
- Enmienda núm. 49 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 144 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra a).

- Enmienda núm. 146 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 210 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 50 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 147 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 148 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra d) (nueva).
- Enmienda núm. 149 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

#### Artículo 23

- Enmienda núm. 211 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 51 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 52 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.

#### Artículo 24

- Enmienda núm. 150 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), título.
- Enmienda núm. 53 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.

#### Artículo 25

- Enmienda núm. 212 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 54 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartados 2 y 3.

#### Artículo 26

- Enmienda núm. 55 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.

#### Artículo 27

- Sin enmiendas.

#### Título IV

#### Artículo 28

- Enmienda núm. 56 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 151 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 152 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

#### Artículo 29

- Enmienda núm. 281 del G. P. Popular, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 57 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.

- Enmienda núm. 58 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 59 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 153 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 60 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
- Enmienda núm. 61 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.

#### Artículo 30

- Enmienda núm. 62 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, segundo párrafo, letra a).
- Enmienda núm. 282 del G. P. Popular, letra b).

#### Título V

##### Capítulo I

#### Artículo 31

- Enmienda núm. 213 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 63 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, título.
- Enmienda núm. 155 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 64 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 5 del Sr. Labordeta Subías (G. P. Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 65 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3.
- Enmienda núm. 154 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 283 del G. P. Popular, apartado 3.

#### Artículo 32

- Enmienda núm. 214 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 156 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

##### Capítulo II

- Enmienda núm. 215 del G. P. Catalán (CiU).

#### Artículo 33

- Enmienda núm. 236 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 66 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 284 del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 67 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2.
- Enmienda núm. 157 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

#### Artículo 34

- Enmienda núm. 237 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 216 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 68 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 285 del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 286 del G. P. Popular, apartado 2.

#### Artículo 35

- Sin enmiendas.

##### Capítulo III

#### Artículo 36

- Enmienda núm. 287 del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 69 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3 bis (nuevo).

#### Artículo 37

- Sin enmiendas.

##### Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 217 del G. P. Catalán (CiU)
- Enmienda núm. 238 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).

##### Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 288 del G. P. Popular, apartado 1
- Enmienda núm. 289 del G. P. Popular, apartado 2.

##### Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 290 del G. P. Popular.

##### Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

##### Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 291 del G. P. Popular.

##### Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 292 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 70 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

##### Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 293 del G. P. Popular.

##### Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 71 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 72 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

- Enmienda núm. 161 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 162 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 163 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 164 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 165 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 166 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC)
- Enmienda núm. 167 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 171 del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto).
- Enmienda núm. 218 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 219 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 229 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 246 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 294 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 295 del G. P. Popular
- Enmienda núm. 296 del G. P. Popular
- Enmienda núm. 297 del G. P. Popular.

#### Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 158 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 220 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 298 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 73 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, primer párrafo y letra a).

#### Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 74 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 213 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 221 del G. P. Catalán (CiU)
- Enmienda núm. 299 del G. P. Popular.

#### Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 222 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 300 del G. P. Popular.

- Enmienda núm. 75 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, primer párrafo, apartado 2.
- Enmienda núm. 223 del G. P. Catalán (CiU), segundo párrafo apartado 2.
- Enmienda núm. 76 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 4.

#### Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 77 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 224 del G. P. Catalán (CiU).

#### Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

#### Disposición final primera

- Enmienda núm. 159 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 160 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 301 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 78 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1.
- Enmienda núm. 225 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 226 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 227 del G. P. Catalán (CiU), apartado 4.

#### Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

#### Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

#### Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 79 del G. P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 228 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 302 del G. P. Popular.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**